

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Dr. Pettigrossi

DIGESTO

**LEY CONVENIO - ESTATUTOS
ORDENANZAS GENERALES
Y RESOLUCIONES**

Nº 2



**LA PLATA
(REPÚBLICA ARGENTINA)
1935**

100

100

100

100

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA



A. Bellirossi

DIGESTO

LEY CONVENIO - ESTATUTOS
ORDENANZAS GENERALES
Y RESOLUCIONES

Nº 2



LA PLATA
(REPÚBLICA ARGENTINA)
1935



43022

LEY-CONVENIO

CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA NACIÓN Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación Argentina, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cinco, el excelentísimo señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte, y el excelentísimo señor ministro de Justicia e Instrucción pública, doctor Joaquín V. González, en nombre y representación del Poder ejecutivo de la Nación, con el fin de constituir una Universidad nacional en la ciudad de La Plata, han convenido en las siguientes bases, que someterán respectivamente a la aprobación de la honorable Legislatura de la provincia y del honorable Congreso de la Nación:

Art. 1º — El gobierno de la provincia de Buenos Aires cede al de la Nación, a título gratuito y en absoluta propiedad, los siguientes bienes, además de los ya cedidos por convenio de fecha 15 de noviembre de 1902 y la ley de 23 de noviembre de 1903, y por convenio de 5 de enero de 1905, que las partes ratifican en el presente acto:

a) El edificio del Museo de La Plata, con todas sus instalaciones, colecciones y muebles, siendo entendido que la provincia retiene la propiedad de los talleres de impresiones oficiales y útiles anexos, y que podrá conservar temporariamente en la casa del Museo, mientras prepara otro local adecuado, pero se encargará de hacer, por cuenta del excelentísimo gobierno de la Nación, las

impresiones del Museo, mientras éste no organice otro servicio substituyente;

b) El uso del edificio del Banco Hipotecario de la Provincia, con su terreno situado entre las calles 6, 7, 47 y 48 y la propiedad del mismo cuando pueda disponer de ella mediante el arreglo de las cédulas hipotecarias;

c) La actual Universidad de La Plata, con todos los bienes que constituyen su patrimonio y dotación, y son los siguientes:

Una casa, calle 45 entre 2 y 3, de acuerdo con las condiciones establecidas por el donante;

Chacra señalada con el número 101 del plano;

Chacra señalada con el número 102 del plano;

Quinta señalada con los números 22, 56, 21 y 55 del plano;

Quinta señalada con los números 90, 124, 89 y 123 del plano;

Un lote de terreno, calles 7, 61 y diagonal 78, destinado para edificio de la Universidad. Ley 2 de enero de 1890;

Pesos 19.000 en títulos de la deuda interna consolidada de la provincia, de 5 y 6 por ciento;

Pesos 10.500 en efectivo;

Pesos 10.000 que adeuda el gobierno de la provincia;

Saldo de la partida de pesos 50.000. Ley 2 de enero de 1890, para instalación;

d) Terreno de bañado anexo al de la Facultad de agronomía y veterinaria, marcado en el plano oficial con las letras A, B, C, D, E, y F, cuya superficie es de 67 hectáreas, 87 áreas y 72 centiáreas, que se destinará al cuidado de animales y otras experiencias de la misma Facultad;

e) La Biblioteca pública, que será instalada en el local de la Universidad para ser utilizada, sin perder su carácter actual, para el estudio en la misma.

Art. 2º — El gobierno de la Nación tomará a su cargo

la fundación, en la ciudad de La Plata, de un instituto universitario, sobre la base de las cesiones del artículo anterior, y sin que se afecte las facultades que la Constitución Nacional concede al Congreso sobre planes de instrucción, mantendrá los establecimientos referidos en condiciones de creciente utilidad para la enseñanza y para la ciencia universal y la cultura pública, proveyendo todos los fondos necesarios para el total desenvolvimiento del plan.

Art. 3° — El instituto que debe crearse se hallará bajo la dependencia del Ministerio de justicia e instrucción pública y se denominará “Universidad nacional de La Plata” y tanto los estatutos como los reglamentos y ordenanzas que se dicten se ajustarán a las reglas de los artículos siguientes, que se considerarán como su carta orgánica.

Art. 4° — La Universidad de La Plata, como persona jurídica, podrá adquirir bienes y administrar los que por este convenio se le adjudican, pero no podrá enajenarlos ni adquirir otros nuevos a título oneroso sin especial consentimiento del Poder ejecutivo de la Nación.

Art. 5° — Podrá establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual, agregado a la renta que le den sus bienes y productos agrícolas, ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinará al sostenimiento de los institutos, facultades y escuelas o colegios que constituyan la Universidad, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del Presidente y Consejo superior.

Art. 6° — La Universidad se compondrá de las siguientes autoridades y dependencias, que trabajarán bajo una sola dirección general, y son:

Un Presidente;

Un Consejo superior;

Una Asamblea de profesores ;

Un Consejo académico, presidido por un director o decano, por cada uno de estos institutos: a) Museo; b) Observatorio astronómico; c) Facultad de ciencias jurídicas y sociales; d) Facultad de agronomía y veterinaria.

Art. 7º — De las actuales facultades o institutos podrán desprenderse en lo sucesivo otros nuevos, pero no podrán funcionar como tales y constituir consejos y autoridades propias si no obtienen la aprobación del Poder ejecutivo nacional.

Art. 8º — El presidente durará en sus funciones tres años y será reelegible sólo por tres períodos consecutivos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

Para el primer período, el presidente de la Universidad será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Art. 9º — El presidente de la Universidad es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos, preside las asambleas generales y el Consejo superior, y tiene el puesto de honor en todas las solemnidades que celebren los institutos o facultades incorporados.

Art. 10. — El Consejo superior se forma del presidente, los directores y decanos de los institutos o facultades y de un profesor titular que cada cuerpo docente de éstos elija en votación secreta. Le corresponde, en concurrencia con el Presidente, el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la Universidad; la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las facultades o institutos incorporados, y la resolución sobre creación de nuevos ramos o dependencias universitarias; la fijación de los derechos con aprobación del Poder ejecutivo, y dictar las

ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico o administrativo de la corporación.

Art. 11. — La Asamblea general de profesores se formará de todos los titulares, adjuntos, suplentes o extraordinarios que dictasen o tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad, y se reunirá, previa citación del presidente, resolución del Consejo superior o petición de una cuarta parte del total de los mismos, a los objetos siguientes:

1º Asuntos graves de disciplina o que afecten la integridad de la corporación;

2º Cuestiones de especial interés científico o didáctico, conferencias comunes a todos los institutos o facultades, y las que se darán al público para realizar la *extensión universitaria*;

3º Elección del presidente.

Art. 12. — Cada facultad o instituto de los mencionados en el artículo 6º y los demás que se creasen, serán presididos por su respectivo decano o director, quien presidirá, además, su Consejo académico y las reuniones que celebren sus profesores, hará vigilar las clases y el orden en los estudios, y ejercerá autoridad disciplinaria sobre los estudiantes, empleados y profesores, a quienes puede dirigir en privado observaciones sobre sus métodos de enseñanza.

Art. 13. — Los consejos académicos son formados por seis profesores elegidos por los demás del cuerpo docente, titulares y adjuntos, y tienen a su cargo, como el decano o director, el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su respectivo instituto; ejercen la jurisdicción de primera instancia en los asuntos disciplinarios, proyectan las modificaciones que crean convenientes en los planes de estudios de sus institutos y aprobarán o corregirán los programas que preparen los profesores; expiden los títulos de las respectivas profesiones o grados científicos; administran, bajo el

control del Consejo superior, los fondos universitarios que se les designen; fijan las condiciones de admisibilidad para sus alumnos y son, con todo el cuerpo docente, responsables de la preparación que ellos obtengan en sus aulas y de las tolerancias o complicidades que se descubriesen en las pruebas parciales o finales de los estudios.

Art. 14. — Los primeros profesores de las facultades serán nombrados directamente por el Poder ejecutivo, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto, y en lo sucesivo por medio de terna que cada instituto enviará al Consejo superior y éste al Ministerio de instrucción pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República o de institutos conocidos del extranjero, salvo caso de especial preparación, para lo cual se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga.

Art. 15. — Podrá haber, mediante el permiso de los cuerpos académicos, profesores adjuntos a las cátedras titulares, quienes darán clase libremente sobre las mismas lecciones o materias que se traten en las primeras y con el propósito de ampliarlas o comentarlas; pero ninguna facultad o instituto permitirá dar estos cursos a quien no haya hecho el año de estudios pedagógicos en la sección de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales.

Art. 16. — Los profesores de todas las escuelas científicas de la Universidad pueden, con la venia de su respectivo cuerpo académico, realizar excursiones de experiencias, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino, de cuyos resultados los profesores o los alumnos, en su caso, darán conferencias, publicarán memorias o monografías, siempre bajo la autoridad de la Universidad.

Art. 17. — El Museo conservará los fines de su primitiva creación, pero convertirá sus secciones en enseñan-

zas universitarias de las respectivas materias y comprenderá, además, la Escuela de química y farmacia que hoy funciona en la Universidad de La Plata. Todos sus profesores constituirán reunidos el Consejo académico, común a todo Instituto, que se dirigirá como una Escuela superior de ciencias naturales, antropológicas y geográficas, con sus accesorios de bellas artes y artes gráficas.

Art. 18. — El Observatorio astronómico se organizará de manera que constituya una Escuela superior de ciencias astronómicas y conexas, comprendiendo la meteorología, la sísmica y el magnetismo, y cuyos resultados prácticos serán publicados periódicamente. Podrán habilitarse locales para estudiantes pensionistas, del país o del extranjero, que quieran consagrarse al estudio de dichas ciencias, quienes tendrán derecho al uso de los instrumentos dentro de los reglamentos del Instituto. Las publicaciones que éstos hiciesen en el país llevarán la designación del Observatorio y de la Universidad.

Art. 19. — La actual Facultad de agronomía y veterinaria tendrá bajo su dependencia, como escuela práctica separada y como aplicación de los estudios de aquélla, el establecimiento de Santa Catalina, el cual será utilizado por los demás institutos universitarios como campo de experimentación, de recreo o de excursiones higiénicas, siempre que no perturbe la enseñanza y los cultivos propios del mismo.

Art. 20. — La Facultad de derecho de la actual Universidad de La Plata será organizada de manera que responda a la denominación de “Facultad de ciencias jurídicas y sociales”, y se dividirá en dos ciclos, uno de cuatro años, destinado principalmente a los estudios profesionales, de los que otorgará título de *abogado* de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, y otro de dos años, destinado a estudios de ciencias jurídicas y sociales más intensos y de los que se otorgará título de *doctor* en

las referidas ciencias. No se podrá obtener el primer título sin examen final completo de todas las materias codificadas de fondo y de forma, y el segundo sin escribir una monografía sobre un tema de los comprendidos en el curso y un debate público sobre cuatro proposiciones que fijará el mismo alumno, con la aprobación del cuerpo académico y el decano. La Facultad determinará, además, las materias que deban cursar los aspirantes al título de *procurador* o al de *notario* o *escribano público*, no debiendo exceder ambos cursos de tres años de estudio.

Art. 21. — Funcionarán, bajo la dependencia de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, dos secciones de estudios, una de pedagogía y otra de filosofía y lenguas latina y griega. Estos dos idiomas serán voluntarios y sólo obligatorios cuando alguna de las facultades exigiése a sus aspirantes aquel conocimiento.

Los estudiantes de los diversos institutos que se inscriban en la Sección de pedagogía para adquirir el título de *profesor de enseñanza secundaria*, tendrán derecho de asistir a las cátedras del Colegio nacional y de la Escuela normal para hacer su práctica, y el rector y el director de estos establecimientos dispondrá el horario de manera que sean posibles dichas experiencias. El Colegio nacional, en todo cuando no se refiera a la aplicación del plan de estudios oficiales, atenderá las indicaciones de la Universidad en cuanto ella lo considere como un colegio universitario y preparatorio.

Art. 22. — El Consejo Superior proyectará los Estatutos generales de la Universidad y el presupuesto anual de todas sus facultades y dependencias, y los elevará, para su aprobación y conocimiento, al Poder ejecutivo, así como los planes de estudios que proyecte cada facultad o instituto. Los reglamentos internos de éstos serán preparados por los mismos y sometidos a la aprobación del Consejo superior.

Art. 23. — Los estudios regulares que se propongan obtener títulos profesionales, científicos o liberales no deben durar en ninguna facultad o instituto más de seis años; y los que tengan por objeto adquirir profesiones u oficios prácticos no excederán de cuatro.

Art. 24. — Cada decano o director presentará anualmente al Presidente y Consejo superior una memoria sobre el estado de su respectivo instituto y sobre las reformas didácticas más importantes que convenga introducir. El Presidente de la Universidad dirigirá al Ministerio de instrucción pública una memoria general sobre la administración, estudios y progresos realizados o mejoras necesarias en aquéllos.

Art. 25. — Los títulos profesionales expedidos por la Universidad de La Plata hasta la fecha de la aprobación del presente convenio tendrán la misma validez de los que concedan las universidades de la Nación.

Art. 26. — Las bases del presente convenio serán reducidas a escritura pública una vez aprobadas por el Honorable Congreso de la Nación y la Honorable Legislatura de la Provincia.

M. UGARTE
J. V. González

LEYES APROBATORIAS DEL ANTERIOR CONVENIO

a) Ley nacional número 4699

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Poder ejecutivo de la Nación y el de la provincia de Buenos Aires, con fecha 12 de agosto de 1905, sobre establecimiento de una Universidad nacional en la ciudad de La Plata, con la supresión de las palabras “las cuales tendrán validez en toda la República”, en el artículo 20.

Art. 2º — Autorízase al Poder ejecutivo para hacer de rentas generales y con imputación a esta ley los gastos que requieran la instalación y funcionamiento de la referida Universidad, mientras ella no sea incorporada al Presupuesto general de la Nación.

Art. 3º — A los efectos de la ley de Montepío civil, los empleados de la provincia de Buenos Aires que con motivo del convenio pasasen a depender de la Nación serán considerados empleados nacionales a contar de la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose sus servicios prestados a la provincia de acuerdo con las leyes de la materia vigentes en ella.

Art. 4º -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el 19 de Septiembre de 1905.

ANGEL SASTRE

Alejandro Sorondo

Secretario de la Cámara de diputados

J. FIGUEROA ALCORTA

Adolfo J. Labougle

Secretario del Senado

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1905.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

QUINTANA

J. V. González

b) Ley provincial

El Senado y la Cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º — Apruébase el contrato *ad referendum* celebrado entre el Poder Ejecutivo y el excelentísimo gobierno de la Nación, en 12 de agosto del corriente año, y en virtud del cual se cede a la Nación la Universidad de La Plata, los bienes que forman el patrimonio de la misma, el Museo, la Biblioteca pública y demás bienes que sé enumeran en este convenio, como base para erigir en la capital de la provincia una Universidad nacional, en las condiciones que en dicho arreglo se establecen.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los 25 días del mes de septiembre de 1905.

JUAN F. FERNÁNDEZ

Ricardo M. García

Secretario de la Cámara de diputados

ADOLFO SALDÍAS

M. L. del Carril

Secretario del Senado

La Plata, 29 de septiembre de 1905

• Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

UGARTE

Manuel F. Gnecco

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD*

TITULO I

Autoridad de los Estatutos

Artículo 1º — Los presentes Estatutos reglamentan el convenio celebrado en 12 de agosto de 1905 entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, para la fundación de esta Universidad, aprobado por las leyes nacional y provincial de 25 y 29 de septiembre del mismo año, respectivamente. Han sido proyectados por el Consejo Superior, conforme al artículo 22 del convenio citado, en su sesión de 31 de mayo de 1928.

TITULO II

Composición de la Universidad

Art. 2º -- Componen la Universidad:

1º Sus actuales institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior y los que en adelante se crearen;

(*) Estos Estatutos fueron sancionados por el Consejo superior en sesión de 31 de mayo de 1928 y aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación, con fecha 1º de agosto del mismo año.

Posteriormente se introdujeron modificaciones en varios artículos. El artículo 39 fué modificado por Ordenanza del Consejo Superior, de 18 de septiembre de 1930 y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo de 1º de noviembre del mismo año; y los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Título IV del Capítulo 1º y agregado el art. 77 al título X, por Ordenanza del Consejo superior de 11 de mayo de 1933, que fué aprobada por el Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto de 29 de agosto del mismo año; y por ordenanza del Consejo Superior de 27 de diciembre de 1934, aprobada por Decreto del Poder ejecutivo de 29 de marzo de 1935, fueron modificados los artículos 9 (inciso 4º), 12, 23 (inciso 12), 32 y 39 y se incluyen nuevos artículos que son los actuales 14, 46, 75, 76 y 78.

2º Sus actuales establecimientos de enseñanza especial (profesional), secundaria y elemental y los que en lo sucesivo se agregaren.

Art. 3º — Corresponde la designación de *Instituto*: 1º, al del Museo y 2º, al del Observatorio astronómico.

Corresponde la designación de *Facultad*: 1º, a la de Agronomía; 2º, a la de Ciencias físico-matemáticas; 3º, a la Ciencias jurídicas y sociales; 4º, a la de Humanidades y ciencias de la educación; 5º, a la de Medicina veterinaria; 6º, a la de Química y farmacia y 7º, a la de Ciencias médicas.

Corresponde la designación de *Escuela de enseñanza superior*: a la Escuela superior de bellas artes.

A los efectos de la constitución del Consejo superior (artículo 10 de la Ley-Convenio 4699) y de la Asamblea general de profesores (artículo 11 de la misma), la Escuela superior de bellas artes tiene la categoría de "Instituto".

Art. 4º — Son establecimientos de enseñanza especial (profesional): 1º, la Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina; y 2º, la Escuela de dibujo, anexa a la Escuela superior de bellas artes.

Son establecimientos de enseñanza secundaria: 1º, el Colegio nacional; y 2º, el Colegio secundario de señoritas.

Es establecimiento de enseñanza elemental: la Escuela graduada "Joaquín V. González".

Los establecimientos enumerados en este artículo dependerán directamente:

- a) Del Consejo superior: la Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina, el Colegio nacional y el Colegio secundario de señoritas;
- b) De la Escuela superior de bellas artes: la Escuela de dibujo;

- c) De la Facultad de humanidades y ciencias de la educación: la Escuela graduada “Joaquín V. González”.

TITULO III

Gobierno general de la Universidad

CAPÍTULO I

Del presidente y vicepresidente de la Universidad

Art. 5º — Corresponde al presidente:

1º Convocar y presidir las sesiones de las asambleas generales y las del Consejo superior;

2º Expedir por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el decano de la facultad o director del instituto o escuela respectivo, los diplomas de las profesiones y grados científicos;

3º Tener a su orden, en el Banco de la Nación Argentina, los fondos de la Universidad; y decidir sobre los pagos que deben verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas;

4º Llevar a conocimiento del Consejo superior las inasistencias de los profesores y demás faltas en que éstos incurrieren, relacionadas con el cumplimiento de sus deberes;

5º Nombrar y remover por sí solo los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuído al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias;

6º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria;

7º Inspeccionar las bibliotecas, gabinetes y colecciones de las facultades, institutos, escuelas y demás depen-

dencias de la Universidad, y dar cuenta al Consejo superior del resultado de la inspección;

8° Elevar anualmente al Ministerio de justicia e instrucción pública una memoria o informe sobre la marcha de la Universidad, proponiendo en ella todas las medidas o reformas proyectadas por el Consejo superior y las que él mismo creyere necesarias o convenientes;

9° Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la tesorería y con intervención de contaduría, y darles la distribución que corresponda;

10° Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo superior y las correspondientes a los consejos académicos o directivos de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior;

11° Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad. En estos actos sólo podrán usar de la palabra los profesores que a ese efecto fueren designados por el presidente o el Consejo superior.

Art. 6° — Corresponde al vicepresidente reemplazar al presidente en el ejercicio de sus funciones, cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa, temporaria o definitiva. En el primer caso, el vicepresidente ejercerá las funciones del presidente por el tiempo que dure el impedimento de este último. En el segundo caso, el vicepresidente convocará inmediatamente a la Asamblea general de profesores para la elección de presidente. En caso de duda, el Consejo superior decidirá si el impedimento debe considerarse transitorio o definitivo.

Art. 7° — En ningún caso el vicepresidente continuará en el ejercicio de la Presidencia por mayor tiempo que la duración de su propio mandato.

A falta de vicepresidente ejercerá sus funciones el decano de mayor edad.

CAPÍTULO II

Del Consejo superior

Art. 8º — Componen el Consejo superior: el presidente de la Universidad, los directores de instituto, los decanos de facultad y un profesor titular elegido por cada cuerpo docente de las dependencias de la categoría de las enunciadas (artículo 3º). La elección del profesor titular por el cuerpo docente corresponde en el caso en que éste se halle constituido por más de seis profesores.

A las sesiones del Consejo superior asistirán, también, con voz y sin voto, el rector del Colegio nacional, la directora del Colegio secundario de señoritas y el director de la Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina, al solo efecto de informar u opinar en aquellos asuntos que interesen a las dependencias que respectivamente tienen a su cargo.

Art. 9º — Corresponde al Consejo superior:

1º Aceptar las herencias, legados y donaciones que se hicieren a la Universidad o a cualquiera de sus establecimientos;

2º Autorizar, previo consentimiento del Poder Ejecutivo, la adquisición, por compra-venta o permutación, de bienes raíces para la Universidad o cualquiera de sus dependencias, o la enajenación, en interés de la misma, de algunos de los bienes que le pertenezcan;

3º Reglamentar y disponer de los fondos universitarios para los fines indicados en el artículo 5º de la Ley-Convenio Nº 4699.

4º Nombrar y separar al secretario general de la Universidad y al Contador, a propuesta del presidente;

5º Conocer en las licencias acordadas a profesores por el presidente, cuando aquéllas hayan de durar más de un mes. Las solicitudes de los profesores serán pre-

sentadas al instituto, facultad, escuela o colegio respectivo y elevadas por ellos al presidente con el informe que se crea conveniente;

6º Hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley-Convenio N° 4699;

7º Examinar los títulos universitarios de los profesores a los efectos de constituir el personal de la Universidad, conforme a los artículos 41 y siguientes de estos Estatutos;

8º Nombrar los directores de los institutos y escuelas de enseñanza superior, como asimismo los rectores, directores, vicerrectores y vicedirectores de los establecimientos de enseñanza especial y secundaria y el director de la Biblioteca de la Universidad y separar a los mismos por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en la sesión siguiente a aquella en que fuera propuesta la separación;

9º Separar, en concurrencia con el presidente de la Universidad, a los profesores titulares de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior, a propuesta de las tres cuartas partes de los respectivos consejos académicos o directivos, integrados en la forma que establece el artículo 41 de estos Estatutos. Si no funcionare el Consejo académico o directivo, o si éstos estuvieren inhabilitados para pronunciarse al respecto, la separación podrá decidirla el Consejo superior por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros y en concurrencia con el presidente de la Universidad.

Y separar a los profesores, cualquiera sea su categoría, originaria y directamente, por las tres cuartas partes de votos de los miembros presentes y en concurrencia con el presidente, cuando medie falta grave cometida fuera de la Universidad o, dentro de ella, fuera del instituto, facultad, escuela o colegio respectivo, y que comprometa el prestigio de la corporación. Si el profesor fuera con-

denado criminalmente, la separación se producirá por simple mayoría.

En ningún caso la separación de los profesores se efectuará en la misma sesión en que sea solicitada, ni tampoco sin previo dictamen de comisión.

Art. 10. — Ningún miembro del Consejo superior podrá invocar mandato imperativo del instituto o facultad que representa. Los consejos académicos o directivos no podrán observar la conducta u opiniones de su decano, director o delegado, como miembro del Consejo superior.

Art. 11. — El Consejo superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocado por el presidente o a pedido de cinco de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y se les hubiere comunicado el orden del día. El secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no podrá tratarse ningún asunto que no se hubiere incluido en el orden del día. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes, prevaleciendo el voto del presidente en caso de empate.

Art. 12. — Las resoluciones del Consejo superior que no contaran con la concurrencia del Presidente, deberán ser cumplidas si en sesión siguiente el cuerpo insistiese por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CAPÍTULO III

De la Asamblea general de profesores

Art. 13. — La Asamblea general de profesores se formará con los profesores titulares, adjuntos, suplentes y extraordinarios que dictaren o tuvieren permiso para dictar cursos en la Universidad, pertenecientes a los establecimientos de enseñanza con categoría de *instituto o facultad* (artículo 3º). En consecuencia, no formará parte de la Asamblea el personal docente de enseñanza secundaria, especial o elemental (artículo 4º).

Sus resoluciones serán válidas cuando obtengan en su favor una cantidad de votos superior en uno, por lo menos, a la suma de los emitidos en contra. No se tendrán en cuenta los votos u opiniones de ausentes.

En el caso del inciso 1º del artículo 11 de la Ley-Convención 4699, hará “quorum” la mayoría de uno sobre la totalidad de los inasistentes; si no lo hubiere a la primera citación, se repetirá con no menos de la mitad del intervalo de tiempo fijado en aquélla. Si esta vez no hubiere “quorum” se repetirá nuevamente la citación con la misma anticipación y se celebrará sesión con los que se hallaren presentes media hora después de la fijada en la convocatoria de la Asamblea.

En los casos de los incisos 2º y 3º la sesión tendrá lugar con los miembros que se hallaren presentes media hora después de la fijada en la convocatoria de la Asamblea.

Art. 14. — El presidente y los decanos y directores convocarán una vez al año por lo menos a la Asamblea general y a las de sus respectivos profesores con fines científicos, didácticos o culturales.

TITULO IV

COMPOSICION Y GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS, FACULTADES Y ESCUELAS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

CAPÍTULO I

De los institutos

Art. 15. -- El Instituto del Museo cumplirá los fines de su creación y constituirá la Escuela superior de ciencias naturales.

Corresponden a su función de Museo la educación pública mediante la exhibición de sus colecciones, la investigación científica, la organización de expediciones con fines de investigación y de enriquecimiento de sus colecciones y la difusión impresa de su labor.

Corresponde a su función de Escuela superior, la enseñanza universitaria de las ciencias naturales.

Serán sus autoridades el Director y el Consejo académico con las atribuciones de los decanos y los consejeros académicos de las Facultades en todo lo que no resulte modificado por el presente capítulo.

Corresponde además al director:

- a) Mantener las relaciones exteriores con instituciones similares.
- b) Dirigir las publicaciones científicas.
- c) Nombrar el personal administrativo, obrero y de servicio.

Mientras el total de profesores titulares, suplentes, extraordinarios y adjuntos no exceda el número de doce y sumen por lo menos seis, constituirán el Consejo académico permanente.

Para ser director se requiere las mismas condiciones que para ser decano. Será nombrado por el Consejo

superior de una terna formada por la Asamblea de profesores. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por simple mayoría de votos siempre que haya sido incluido en la terna por tres cuartas partes de votos.

Hasta tanto el número de profesores no exceda de doce, el director será nombrado directamente por el Consejo superior.

Art. 16. — Los departamentos del Museo estarán a cargo de jefes nombrados por el Consejo superior a propuesta del Consejo académico.

La designación de jefes de departamento deberá recaer en profesores titulares de la especialidad o en candidatos que reúnan las condiciones exigidas para ser profesor titular. Vacante una cátedra no podrá proveerse la jefatura de departamento antes de estar designado el profesor titular.

Independientemente de su participación en la investigación científica requerida por la enseñanza que imparte la Escuela de ciencias naturales, los jefes de departamento admitirán la colaboración de egresados y de alumnos en las excursiones de experiencia, investigaciones, observaciones y estudios del territorio argentino que realicen.

Los jefes de departamento podrán ser separados en la forma establecida para la separación de los profesores titulares.

Art. 17. — Existiendo delegados estudiantes en el consejo académico, la formación de terna y la proposición de jefes de departamento se hará con su intervención y su voto.

Art. 18. — Los jefes de departamento presididos por el director, constituirán la Comisión permanente del Museo encargada de dictaminar en todo asunto relacionado con sus funciones de tal, sin cuyo informe previo no será válida ninguna decisión del Consejo académico que a ellas se refiera. Comparte asimismo la iniciativa

en la proposición de las medidas destinadas al cumplimiento de sus fines enunciados en el art. 14.

Art. 19. — El Observatorio astronómico tendrá a su cargo las investigaciones y los estudios de su especialidad y constituirá la Escuela superior de ciencias astronómicas y conexas comprendiendo las varias ramas de la geofísica.

Le son aplicables los artículos 14 a 17 y se organizará de acuerdo a sus disposiciones.

CAPÍTULO II

De las facultades

Art 20. — La dirección y administración de las facultades estará a cargo del decano y del Consejo académico.

Art. 21. — Corresponde a los decanos:

1º Representar oficialmente a la facultad en todos los actos y comunicaciones de la misma;

2º Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su facultad;

3º Convocar y presidir las sesiones del Consejo académico;

4º Expedir, conjuntamente con el presidente de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados científicos;

5º Dar cuenta mensualmente al Consejo académico de las inasistencias de los profesores a las clases y a los exámenes, y elevar también mensualmente al presidente de la Universidad una relación de las mismas;

6º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de examen, con sujeción a las ordenanzas del Consejo superior y del Consejo académico;

7º Acordar a los profesores licencias que no excedan

de un mes y nombrar y remover por sí solo a los empleados cuya designación no corresponda al Consejo académico;

8° Enviar mensualmente al presidente de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el “Boletín de la Universidad”;

9° Designar los profesores interinos, de acuerdo al artículo 51. de estos Estatutos.

Art. 22. — El decano tiene voz y voto en el Consejo académico, y en caso de empate prevalece su voto.

Art. 23. — El vicedecano reemplazará al decano en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa, temporaria o definitiva, y sólo en este caso formará parte del Consejo superior y del Consejo académico.

Por impedimento del decano y vicedecano ejercerá sus funciones un miembro del consejo académico, que será elegido por éste por simple mayoría de votos. Mientras esa designación no se efectúe, ejercerá las funciones de decano el consejero de mayor edad. Si la vacancia de ambos cargos fuera de carácter permanente, éste procederá inmediatamente a convocar a la Asamblea del cuerpo docente de la Facultad para la elección de decano y vicedecano, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de estos Estatutos (artículos 35 y siguientes). En caso de duda sobre el carácter de la vacancia el Consejo académico decidirá.

Art. 24. — Corresponde a los Consejos académicos:

1° Dictar, como el decano, disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su facultad;

2° Conocer en apelación de las resoluciones del decano en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general;

3° Ejercer, como el decano, la jurisdicción de primera instancia en asuntos disciplinarios;

4° Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones;

5° Aprobar o corregir los programas que preparen los profesores;

6° Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos;

7° Administrar, bajo la fiscalización del presidente de la Universidad y del Consejo superior, los fondos que fueren asignados a la facultad, debiendo rendirse cuenta de la inversión de los mismos y devolver los saldos;

8° Vigilar la enseñanza y los exámenes, directamente o por comisión, y recabar del decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos;

9° Nombrar y separar al secretario y bibliotecario, a propuesta del decano;

10° Formar las ternas para el nombramiento de profesores titulares;

11° Nombrar profesores suplentes, adjuntos, extraordinarios, libres y honorarios;

12° Separar o suspender a los profesores suplentes adjuntos, extraordinarios, libres y honorarios;

13° Proponer al Consejo superior la suspensión de los profesores titulares, pudiendo hacerla efectiva de inmediato por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el cuerpo;

14° Revalidar los diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras;

15° Suspender o separar al vicedecano y proponer a la Asamblea del cuerpo docente la separación, por causa justificada, del decano;

16° Decidir en la renuncia de los profesores;

17° Elevar al presidente de la Universidad las solicitudes de licencia de los profesores que excedan de un mes, con el informe respectivo;

18° Reglamentar la docencia libre de su facultad;

19º Determinar las fechas, número, orden y forma de inscripción y pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo superior;

20º Fijar las condiciones que para su admisión deben reunir los alumnos;

21º Designar los profesores que han de integrar las mesas examinadoras;

22º Proponer al Consejo superior las medidas conducentes para la mejora de los estudios y el progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones;

23º Presentar al Consejo superior, en el mes de mayo, el proyecto de presupuesto anual de sus gastos.

CAPÍTULO III

Escuela de enseñanza superior

Art. 25. — Tendrá la designación de escuela de enseñanza superior: la Escuela superior de bellas artes, equiparada a la categoría de instituto (artículo 3º de estos Estatutos).

Art. 26. — La dirección y administración de esta escuela estará a cargo de un director y de un Consejo directivo. El director, mientras la Escuela superior de bellas artes no tenga dieciocho profesores en ejercicio de la cátedra, será nombrado por el Consejo superior.

Art. 27. — El director será nombrado por el Consejo superior de una terna de candidatos que formará el Consejo directivo de la escuela respectiva; durará cuatro años en sus funciones y su nombramiento no será renovado sino con intervalo de un período. Para ser director se requiere las mismas condiciones que para ser decano.

Art. 28. — El Consejo directivo estará formado por

todos los profesores del ciclo de enseñanza superior de la escuela, que se encuentren en ejercicio de la cátedra.

Art. 29. — El director y el Consejo directivo tendrán, respectivamente, las atribuciones que estos Estatutos acuerdan a los decanos y consejos académicos de las facultades, que sean aplicables a las escuelas.

Art. 30. — En todo aquello no previsto en estos Estatutos, para el gobierno de la Escuela superior de bellas artes regirá la ordenanza de 21 de octubre de 1924.

TITULO V

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ESPECIAL, SECUNDARIA Y ELEMENTAL

Art. 31. — Los establecimientos de enseñanza especial, secundaria y elemental se regirán de acuerdo a las disposiciones que fijen las autoridades de las cuales dependen directamente.

TITULO VI

ELECCION DE AUTORIDADES

CAPÍTULO I

Del régimen electoral

Art. 32. — Las elecciones se efectuarán en votación secreta, de conformidad a las siguientes disposiciones:

1º El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad, institutos, facultades, escuelas y centros o federaciones de estudiantes;

2º Los profesores que no voten sin causa justificada

en las elecciones a que fueren convocados serán considerados infractores e incurrirán en las siguientes sanciones:

Los profesores en ejercicio de la cátedra perderán el importe de medio mes de sueldo por cada infracción, el que ingresará al “fondo propio”. Los que no estén en ejercicio de la cátedra, si son titulares serán apercibidos, y los suplentes, extraordinarios y adjuntos perderán el derecho a dictar clase el año siguiente a aquel en que hayan incurrido en infracción. La segunda infracción de estos últimos producirá la pérdida de la cátedra;

3° El Consejo superior y los consejos académicos o directivos de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior procederán de oficio a hacer efectivas las sanciones establecidas en la disposición anterior, según que las infracciones se relacionen con la Asamblea general de profesores o con la Asamblea especial a que se refiere el artículo 37 de estos Estatutos

CAPÍTULO II

De la elección de presidente y vicepresidente de la Universidad

Art. 33. — Para ser presidente de la Universidad se requiere ciudadanía argentina, tener más de treinta años de edad y poseer título universitario nacional.

El presidente de la Universidad será elegido por el término de tres años, pudiendo ser reelecto por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, aunque se emitan votos en blanco; y requiriéndose la unanimidad de los presentes, menos un voto, si el presidente de la Universidad se hallare presente y votare, cuando éste hubiere desempeñado ya tres períodos. Des-

de la tercera votación la proporción de sufragios se contará sin computar los votos en blanco.

Las tres cuartas partes de votos para la primera y segunda reelección y la unanimidad para la tercera, deberán ser obtenidos en la primera votación de la elección respectiva; y en caso que no se obtuviere, el nombre del presidente de la Universidad será retirado en las votaciones sucesivas y considerando nulo todo voto que se emita en su favor.

Art. 34. — La elección de presidente de la Universidad se hará conforme a las reglas siguientes:

1º El presidente de la Universidad o quien ejerza provisionalmente sus funciones convocará a la Asamblea general de profesores para elegir presidente. La elección se efectuará treinta días antes de la iniciación del nuevo período. Si el presidente de la Universidad cesare en sus funciones por cualquier causa que no fuere la expiración de su período, el vicepresidente o en su defecto el decano de mayor edad hará la convocatoria dentro de los treinta días de la vacancia de la presidencia, a fin de elegir reemplazante por un período de tres años;

2º Los profesores titulares, suplentes (con antigüedad de un año), adjuntos y extraordinarios que integran la Asamblea general de profesores serán citados por nota de la secretaría de la Universidad con quince días de anticipación a la fecha de la elección indicada en la convocatoria, debiéndoseles remitir copia de la misma, y por avisos que se fijarán en todas las dependencias universitarias y que serán dados a la prensa;

3º La sesión se abrirá media hora después de la fijada en la convocatoria, con el número de profesores presentes;

4º La elección de presidente de la Universidad se hará en sesión especial de la Asamblea general de pro-

fesores, por voto secreto, que colocado bajo sobre será depositado en la urna, en el que se expresará el nombre de la persona por quien se vota, debiendo ser proclamado electo el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Mientras no se haya verificado la elección dicha sesión no podrá ser levantada. Si ningún candidato alcanzare mayoría se repetirá la votación en la misma forma; y si tampoco la hubiere esta vez, la tercera y sucesivas se concretarán a los dos candidatos que hubiesen reunido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuviesen igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados a fin de que la última votación recaiga entre dos solamente.

Art. 35. — En la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo superior, hallándose el cargo vacante, será elegido de entre sus miembros el consejero que deba ejercer las funciones de vicepresidente de la Universidad. No hallándose el cargo vacante la elección se verificará en la sesión inmediata anterior a la fecha de la expiración del mandato del vicepresidente en ejercicio. Durará un año en el cargo y podrá ser reelecto hasta completar tres períodos.

No mediando reelección, la designación no podrá recaer en decano o delegado de la misma facultad a que perteneciere el cesante.

CAPÍTULO III

De la elección de decanos, consejeros académicos y delegados al Consejo Superior

Art. 36. — Cada cuatro años se procederá en las facultades a la elección de decano, vicedecano, un delegado titular y un suplente al Consejo superior; y cada dos años a la de la mitad del número de consejeros académicos, titulares y suplentes. Cuando el Consejo aca-

démico se hallase acéfalo la elección será por el número total de sus miembros, sorteándose entre los electos los que ocuparán el cargo por la totalidad del período (cuatro años) y por la mitad (dos años).

En los institutos y escuelas de enseñanza superior se procederá cada cuatro años a la elección de un delegado titular y un suplente al Consejo superior.

Art. 37. — La elección deberá realizarse treinta días antes de la iniciación del período. Para este objeto el decano o director o quien hiciere sus veces hará la convocatoria de la Asamblea especial a que se refiere el artículo siguiente, con anticipación no menor de diez días al designado para la sesión.

Art. 38. — Componen la asamblea todos los profesores titulares, suplentes (con antigüedad de un año), adjuntos y extraordinarios del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, y la mitad de este número de delegados alumnos elegidos por intermedio de los centros correspondientes. La lista de alumnos será formada por aquellos que por lo menos estén cursando el segundo año en las carreras cuyos estudios se verifiquen por años, o hayan aprobado tres materias en aquellas que no tengan esa división.

La asamblea será presidida por el decano o director. Pasada media hora de la que se hubiere fijado para la sesión, ésta se celebrará cualquiera sea el número de los presentes.

El decano y el vicedecano serán elegidos directamente por esta asamblea.

Art. 39. — La asamblea a que se refiere el artículo anterior elegirá los profesores que han de ser propuestos a la respectiva Asamblea de profesores como consejeros académicos titulares y suplentes y delegados al Consejo superior, titular y suplente.

El decano o director o quien ejerza sus funciones convocará inmediatamente a dicha asamblea general del

cuerpo docente de la facultad, instituto o escuela, la cual se compondrá de los profesores de las categorías mencionadas en el artículo anterior y elegirá los miembros titulares y suplentes del Consejo académico y los delegados al Consejo superior. Esta asamblea deberá limitarse a elegir o rechazar los candidatos propuestos.

Art. 40. — Para ser decano o vicedecano se requiere ser ciudadano argentino y poseer título superior o ser profesor universitario de materia comprendida dentro de la especialidad correspondiente a la facultad que lo elija.

Art. 41. — Los decanos, miembros de los consejos académicos y delegados al Consejo superior durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos sino con intervalo de un período.

TITULO VII

PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

De los profesores de enseñanza superior

T i t u l a r e s

Art. 42. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder ejecutivo, de una terna de candidatos formada en orden de preferencia por el respectivo Consejo académico o directivo del instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, por voto fundado y firmado de cada uno de sus miembros, y aprobada por el Consejo superior.

A los efectos de la formación de la terna, los consejos académicos o directivos serán integrados por los

cuatro profesores más antiguos y los dos representantes de los alumnos a que se refiere el artículo 74 de estos Estatutos. En las facultades que estén divididas en departamentos integrarán el Consejo los cuatro profesores más antiguos del departamento correspondiente.

La terna será acompañada de un informe que contenga los fundamentos tenidos en cuenta para la elección.

Art. 43. — Siempre que ocurra una vacante de profesor titular o se cree una cátedra nueva, se formará la terna dentro del término de ciento veinte días de la vacancia o creación de la cátedra.

Si no se formare la terna dentro del término expresado, el emolumento de la cátedra ingresará a “fondo propio” y el profesor que se encuentre a cargo del curso será remunerado con cargo personal a las autoridades responsables de no haber cumplido ese requisito, a cuyo efecto la contaduría practicará los correspondientes descuentos proporcionales de los haberes de dichas autoridades, salvo el caso de que antes del vencimiento del término expresado se comunique al Consejo superior el impedimento que obste a la formación de la terna y éste lo encontrara legítimo.

Art. 44. — Para ser nombrado profesor titular se requiere ciudadanía argentina y poseer, con dos años de antigüedad, título universitario superior de doctor, ingeniero o arquitecto, expedido por universidad de la República o institutos acreditados del extranjero. El requisito del título no rige para la Escuela superior de bellas artes.

Si el candidato no tuviere título universitario podrá formar parte de la terna sólo en caso de “especial preparación” declarada por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Consejo académico o directivo integrado en la forma que determina el artículo 41 de los Estatutos. La “especial prepara-

ción” se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia.

Se dejará constancia en el acta, y se expresará en los documentos de la proposición, los datos que hayan servido para declarar dicha calidad de preparación.

Cuando el candidato no tuviere ciudadanía argentina podrá formar parte de la terna sólo por dos tercios de votos del cuerpo respectivo.

Las cátedras vacantes se proveerán por concurso de títulos, méritos y aptitudes.

Art. 45. — Aparte de las obligaciones docentes, todo profesor titular tendrá la de desempeñar los cargos directivos para los cuales fuere elegido. En caso de inasistencia reiterada o abandono de funciones perderá su sueldo si el cargo directivo fuere rentado o la tercera parte del de profesor si aquel fuere “ad honorem”. En uno y otro caso, por el mes o meses en que incurra en las inasistencias.

Art. 46. — Cada siete años consecutivos en el ejercicio de la cátedra los profesores titulares tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, desde octubre a marzo inclusive, siempre que la empleen en realizar viajes de estudios, al interior del país o al extranjero.

Al término de la licencia deberán dar cuenta del resultado de sus investigaciones.

S u p l e n t e s

Art. 47. — Para ser profesor suplente se requieren las mismas condiciones que para el cargo de profesor titular.

No se designará más de un profesor suplente para cada cátedra.

Los profesores suplentes cesarán en sus funciones al cumplir los sesenta años de edad o después del ejercicio del cargo durante más de veinte años. La cesantía por

las causas antes mencionadas no les priva del derecho de presentarse, en las mismas condiciones que si ejercieran el cargo, a los concursos para la formación de las ternas correspondientes al nombramiento de profesor titular.

Art. 48. — Recién después de transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, los profesores suplentes tendrán derecho a participar en las asambleas electorales de la Universidad y a ser designados para el desempeño de cargos directivos.

Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al titular en los casos de vacancia o de ausencia de aquél; y en el ejercicio de este reemplazo serán retribuidos con el honorario correspondiente a la cátedra y deberán desempeñar los cargos y comisiones para que fueren designados.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que aquí se determinan, importará la pérdida de la calidad de profesor suplente.

Los profesores suplentes que no estén en el ejercicio de la cátedra serán preferidos para el cargo de jefe de trabajos prácticos.

A d j u n t o s

Art. 49. -- Serán profesores adjuntos los que, teniendo aprobado en la Facultad de humanidades y ciencias de la educación el curso de un año de estudios que determina el artículo 15 de la Ley-Convenio número 4699, hayan realizado trabajos especiales en determinada materia de enseñanza y obtenido del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, declaración del mérito de sus trabajos.

La calidad de profesor adjunto, en tanto no tenga remuneración por servicios de ese carácter, no impedirá el desempeño de jefatura de trabajos prácticos.

Art. 50. — Los profesores adjuntos serán encargados interinamente de la cátedra a falta de profesor titular o suplente.

E x t r a o r d i n a r i o s

Art. 51. — Tendrán calidad de “profesor extraordinario” los que, en mérito a una destacada actividad docente y de investigación científica, fueran llamados o contratados a dictar cursos especiales o a dirigir laboratorios, por la decisión de los respectivos consejos académicos o directivos de los institutos, facultades o escuelas de enseñanza superior y con aprobación del Consejo superior.

El profesor extraordinario nombrado por un plazo mínimo de un año gozará de derecho electoral y del de ser designado en cargos directivos.

Se les asignará la remuneración mensual o global que, a propuesta del respectivo Consejo académico o directivo, sea fijada por el Consejo superior.

H o n o r a r i o s

Art. 52. — Los consejos académicos, con aprobación del Consejo superior, podrán acordar el título de “profesor honorario” a los que por haber sobresalido en el desempeño de la cátedra y de la investigación científica se hagan acreedores a tal distinción.

Los profesores honorarios no tendrán sueldo ni ninguna clase de remuneración en la Universidad; pero podrán dictar clase o realizar investigaciones en los institutos, facultades o escuelas de enseñanza superior a que pertenecieren.

I n t e r i n o s

Art. 53. — A falta de profesor titular, suplente, adjunto o extraordinario, el decano o director del respectivo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior

encargará la cátedra interinamente a un profesor suplente o adjunto de materia análoga o afín; en su defecto, a un profesor titular o a uno extraordinario; y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa, que tenga los títulos exigidos para ser profesor titular.

L i b r e s

Art. 54. — Toda persona que tenga el título y condiciones para ser profesor titular, o que haya realizado investigaciones o estudios en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar del respectivo Consejo académico o directivo, su admisión como profesor libre. El Consejo podrá exigir, además, otras pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un año, pudiéndose renovar.

CAPÍTULO II

De los profesores de enseñanza especial, secundaria y elemental

Art. 55. — Los profesores de enseñanza especial, secundaria y elemental serán nombrados de acuerdo a las ordenanzas y resoluciones especiales emanadas de las autoridades de quienes dependa la escuela o colegio respectivo, de conformidad al artículo 30 de estos Estatutos.

CAPÍTULO III

Del personal auxiliar de docencia

Art. 56. — Forman parte del personal docente de los establecimientos de enseñanza superior, como personal

auxiliar del profesor, los asistentes, jefes de trabajos, ayudantes y auxiliares de enseñanza. Es compatible el desempeño hasta de dos de estos puestos, así como también el de los mismos y el de profesor de enseñanza secundaria.

TITULO VIII

ENSEÑANZA

CAPÍTULO I

De la enseñanza oficial

Art. 57. — La enseñanza oficial será dada por profesores titulares, suplentes, adjuntos, extraordinarios e interinos.

Art. 58. — Los decanos y directores vigilarán la enseñanza de cada profesor y darán cuenta periódicamente al Consejo académico o directivo del cumplimiento de dicha obligación, de lo que quedará constancia en el acta de la sesión respectiva. Lo mismo harán respecto al funcionamiento de gabinetes, laboratorios y seminarios.

Será falta grave el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 59. — No habrá en la Universidad alumnos libres; la asistencia a las clases teóricas no es obligatoria, pero sí a las clases o trabajos prácticos.

CAPÍTULO II

De la docencia libre

Art. 60. — Para que los profesores libres puedan formar parte de las comisiones examinadoras deberán haber sometido los programas y métodos de las clases que han

dictado a la aprobación previa de los respectivos consejos académicos o directivos.

Art. 61. — Los institutos, facultades o escuelas de enseñanza superior reglamentarán la docencia libre de acuerdo con las necesidades de las respectivas enseñanzas.

Art. 62. — Para que la enseñanza de un curso libre equivalga a la de uno oficial, deberá tener aquél el mínimo de clases y tiempo de duración de éste.

CAPÍTULO III

De la libertad de aprender

Art. 63. — Toda persona que lo solicite será inscripta como oyente de cualquier curso de cualquier instituto, facultad o escuela de enseñanza superior, sin más requisito que el de justificar el pago de los derechos respectivos.

Todo oyente podrá presentarse a examen mediante comprobación de haber asistido a los dos tercios de las clases dadas en el período de la inscripción.

Los oyentes que hubieren asistido a clase o aprobado trabajos prácticos o exámenes no tendrán opción a grado alguno universitario, ni podrán invocar esos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de oyente.

Los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior expedirán el certificado de examen y de calificaciones al oyente que lo solicite.

CAPÍTULO IV

De la extensión universitaria

Art. 64. — La extensión universitaria será organizada por la Universidad, institutos, facultades y escuelas de

enseñanza superior, con el fin de difundir en la sociedad las nuevas concepciones del entendimiento o las nuevas conquistas o creaciones de la ciencia y del arte, con el pensamiento de contribuir a incrementar el interés por la cultura y la formación de una vigorosa conciencia nacional.

Aparte de la obra de sus propios profesores, la Universidad, los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior invitarán a ocupar sus cátedras de extensión universitaria a los hombres que se distinguan por su labor espiritual.

TITULO IX

ADMINISTRACION E INCOMPATIBILIDADES

CAPÍTULO I

De las rentas de la Universidad y "fondo propio"

Art. 65. — No hay más que un "fondo propio" de la Universidad, el que se constituye con los derechos universitarios, pensiones, rentas de bienes, venta de productos agrícolas, manufacturados y de talleres, retribución de servicios y obras que realicen sus diversas dependencias, y donaciones que se hicieren a la Universidad.

No hay más que una sola persona jurídica y un solo propietario o poseedor de bienes, que es la Universidad.

Ninguna dependencia de la Universidad alegará derecho alguno sobre los bienes universitarios, contra una resolución del Consejo Superior.

Art. 66. — Las asignaciones del presupuesto de la Universidad a las dependencias de ésta, lo mismo que los recursos especiales que se le asignasen, se entenderán con cargo de rendir cuenta mensual al presidente

de la Universidad y poner a su disposición los saldos respectivos.

Art. 67. — Las asignaciones de otro origen y las donaciones que se hicieran a las dependencias de la Universidad serán administradas por las respectivas autoridades, bajo la fiscalización del Presidente y del Consejo Superior; a los que deberán rendir cuenta periódicamente.

CAPÍTULO II

De las incompatibilidades

Art. 68. — Es incompatible el cargo de delegado al Consejo Superior con igual cargo en otra universidad y con el de consejero académico; y el de consejero académico en una facultad con el de consejero académico de otra, en ésta u otra Universidad.

Art. 69. — Los profesores titulares no podrán ser a la vez suplentes dentro de un mismo instituto, facultad o escuela de enseñanza superior ni serán adjuntos, auxiliares, ayudantes o jefes de trabajos, bajo dependencia de otros profesores, en esta Universidad o en cualquier otra institución. La aceptación o permanencia en cualquiera de los cargos enunciados determinará la cesantía de los otros que aquí se declaran incompatibles.

No se acumularán cátedras de enseñanza superior con otras de enseñanza secundaria o especial dependientes de la facultad o instituto en que se ejerzan las primeras.

No se acumularán empleos administrativos ni más de dos jefaturas de trabajos.

Art. 70. — Salvo dedicación exclusiva a la enseñanza o investigación científica en la Universidad, no se acumularán más de dos cátedras de enseñanza superior.

El ejercicio de la profesión no se considerará como falta de dedicación exclusiva a la enseñanza o a la in-

investigación científica cuando permita, por su naturaleza, ahondar en el conocimiento de la materia que el profesor enseña, lo cual será aclarado en cada caso por el respectivo Consejo académico o directivo.

Art. 71. — No podrán ser consejeros los profesores suplentes si desempeñan las funciones de jefes de trabajos.

CAPÍTULO III

Del personal auxiliar y administrativo

Art. 72. — Forman el personal administrativo: el secretario general, el director de la Biblioteca, los oficiales primeros, el contador, tesorero y demás empleados de la Universidad; los secretarios, bibliotecarios y empleados en general de los institutos, facultades, escuelas y colegios

Art. 73. — El personal administrativo observará los reglamentos y órdenes que les dieren las respectivas autoridades universitarias, sin recurso a autoridades superiores.

Art. 74. — El Secretario General de la Universidad y los secretarios de los institutos, facultades y escuelas de enseñanza superior deberán poseer título universitario, salvo caso de competencia especial.

Art. 75. — Ningún empleado de la Universidad, cualquiera sea su categoría, podrá ser separado de su puesto sino por causa justificada, la que se probará mediante sumario.

Art. 76. — Siempre que no exista impedimento fundado toda vacante será provista por la autoridad que corresponda y dentro de su jurisdicción, teniendo en cuenta la antigüedad, los antecedentes personales, la aptitud, la dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones y la corrección demostrada por los empleados.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77. — Los diplomados podrán trabajar en los seminarios o laboratorios de investigación de cada instituto, facultad o escuela de enseñanza superior.

Art. 78. — Los graduados de cada una de las facultades, institutos o escuelas crearán centros de estudios para el desarrollo, la difusión y el perfeccionamiento de sus especialidades.

Art. 79. — A todas las sesiones del Consejo superior, de los consejos académicos o directivos y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos, con voz y sin voto, que éstos designarán por sí o por su órgano legítimo. Sólo tendrán derecho a votar en las elecciones de dichos representantes los alumnos que estén en condiciones de formar parte de la asamblea que determina el artículo 38 de los presentes estatutos. Estos representantes durarán un año en sus funciones y deben ser alumnos que, a su vez, estén en iguales condiciones que los anteriores.

Art. 80. — No se destinará para habitaciones privadas las de los edificios de la Universidad. Exceptúanse los casos en que el personal deba habitar en la dependencia respectiva, por razones de su servicio.

Art. 81. — No habrá anticipos de sueldos, ni tendrán los directores, profesores o empleados administrativos beneficios ni preferencia alguna en los productos o servicios de los institutos, facultades y demás dependencias de la Universidad.

Art. 82. — La designación de bibliotecario y del personal técnico de las Facultades, Escuelas e Institutos se hará en todos los casos por concurso.

**Nota enviada a los profesores de la Universidad con
motivo de la aprobación de las últimas reformas
al Estatuto**

La Plata, mayo de 1935.

Señor Profesor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted enviándole adjunto el Digesto N° 2 de la Universidad, en el que consta el texto reformado del Estatuto de la misma y otras ordenanzas.

La reforma del Estatuto se ha sancionado sobre la base de un proyecto que presenté al Consejo Superior, del que han sido consideradas las modificaciones que revestían más importancia, pero su adopción es la obra de todos, en virtud de tratarse de aspiraciones generales y fundamentales que la Universidad reclamaba.

En primer lugar debo ocuparme de la reelección del Presidente de la Institución. Admitida en la Ley-Convenio, el Estatuto no puede hacer otra cosa que reglamentarla y lo hace el proyecto de que me ocupo restringiendo aún más la posibilidad de que aquella se produzca. La experiencia ha demostrado que la autoridad del presidente sólo debe estar en juego cuando cuente con un gran auspicio, tanto como para lograr las tres cuartas partes de los votos de la Asamblea, que es la nueva exigencia, en lugar de dos tercios que establecen los estatutos vigentes. He declarado que la nueva disposición hará difícil las reelecciones en el futuro, las que, por otra parte, sólo por excepción se justifican. No hay necesidad de repetir lo expuesto por el suscripto ante el Consejo Superior: estimo en todo su valor las manifestaciones de adhesión de colegas y amigos, pero no habrá candidatura del Presidente actual para la reelección en el cargo.

Otra modificación se dirige a reglamentar la función

del gobierno de concurrencia a que se refiere la Ley-Convenio en su art. 10. He estimado necesario robustecer la autoridad del Consejo Superior sin que ello signifique debilitar la del Presidente, fusionando ambas autoridades en el gobierno universitario. De esta suerte cuando el Presidente no recurre a una resolución del Cuerpo, si éste insiste en la sesión siguiente prevalecerá su decisión.

También se ha reformado el artículo sobre las condiciones para ser decano. Ya en septiembre de 1933, la incluí en mi proyecto. Ella consiste en asignar el valor que tiene el título universitario y que él es suficiente, como exigencia para ser decano, si es de los que el Estatuto califica en la categoría de superior, vale decir, de doctor, ingeniero o arquitecto. Sin título podrán ser decanos, además, los profesores universitarios de materia comprendida dentro de la especialidad correspondiente a la Facultad que lo elija. En ambos casos se requerirá poseer ciudadanía argentina.

Dos reformas se dirigen a acentuar el aspecto docente y de investigación de la Universidad: la que dispone que cada siete años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores titulares tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, desde octubre a marzo inclusive, siempre que la empleen en realizar viajes de estudio al interior del país o al extranjero. Como observará Vd. esas licencias no perturbarán de ningún modo la enseñanza, pues comprenderán, en su casi totalidad, meses de vacaciones; y en cambio reportarán grandes beneficios a la docencia y a la investigación, por el aporte de información que se dará oportunidad de recoger a los profesores para el mejor desarrollo de sus actividades. Obvias son las razones que fundamentan la iniciativa para que sobre ellas me detenga mayormente.

En igual caso se halla la otra modificación docente, ya aludida, que establece que los graduados de cada una de las Facultades, Institutos o Escuelas superiores, crea-

rán Centros de estudios para el desarrollo, la difusión y el perfeccionamiento de sus especialidades. A título de ensayo hace dos años que se propició la creación de estos Centros, que se formaron de inmediato, y el número especial del *Boletín* publicado, con los primeros trabajos y conferencias, es testimonio del resultado obtenido.

Tiene también significación excepcional el nuevo artículo del Estatuto que manda convocar una vez al año por lo menos a la Asamblea general de profesores y a la de sus respectivas Facultades, para tratar cuestiones científicas, didácticas y culturales.

Finalmente debo referirme a otros dos artículos nuevos propuestos, por los que se establece el ascenso entre el personal de empleados según antigüedad, aptitud y conducta, y se dispone que su remoción no podrá efectuarse sino mediante comprobación, por sumario, de la razón que para ello llegare a existir.

Aprovecho la oportunidad para saludar a Vd. con mi mayor consideración.

(Fdo.): RICARDO LEVENE

Bernardo Rocha

Secretario general y del
Consejo Superior

REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

La Plata, 31 de diciembre de 1930.

En su sesión de la fecha, el Consejo superior,

ORDENA:

1° — Adóptase para el “Consejo superior” el siguiente

REGLAMENTO:

Del funcionamiento del Consejo en general

Artículo 1° — Componen el Consejo superior: el presidente de la Universidad, los directores de institutos, los decanos de facultad y un profesor titular elegido por cada cuerpo docente de las dependencias de la categoría de las enunciadas (artículo 3° del Estatuto). La elección del profesor titular por el cuerpo docente corresponde en el caso en que éste se halle constituido por más de seis profesores.

A las sesiones del Consejo superior asistirán, con voz y sin voto, el rector del Colegio nacional, la directora del Colegio secundario de señoritas y el director del Instituto fitotécnico y Establecimiento de Santa Catalina, al solo efecto de informar u opinar en aquellos asuntos que interesan a las dependencias que respectivamente tienen a su cargo.

A todas las sesiones del Consejo superior y a las reuniones de sus comisiones tendrán derecho a asistir dos representantes de los alumnos, con voz y sin voto.

Art. 2° — El Consejo superior sesionará desde el 20 de marzo al 31 de diciembre de cada año en los dos días del mes que el mismo determine para sus sesiones ordi-

narias en la primera de cada período. Desde el 1º de enero al 19 de marzo estará en receso.

Art. 3º — Los miembros del Consejo superior están obligados a asistir a todas las sesiones, para las que serán citados con cuarenta y ocho horas de anticipación. En caso de licencia por más de tres sesiones, serán reemplazados durante la misma por los suplentes.

Art. 4º — Las sesiones serán públicas y podrán ser presenciadas por los cronistas especialmente designados por los diarios respectivos, uno por cada diario, y por las personas que el Presidente de la Universidad y el Consejo superior autoricen al efecto.

De la Presidencia

Art. 5º — El Consejo será presidido por el Presidente de la Universidad o por quien ejerza sus funciones.

Art. 6º — Son obligaciones del Presidente del Consejo: hacer preparar el “Orden del día”, citar a las sesiones, dirigir las discusiones, llamar a la cuestión y al orden, proclamar las decisiones, nombrar las Comisiones permanentes y hacer cumplir este Reglamento.

De la Secretaría

Art. 7º — Son obligaciones del Secretario: dirigir las citaciones ordenadas por el Presidente con la debida anticipación y con remisión del “Orden del día”, computar y verificar el resultado de las votaciones que anunciará al Presidente y redactar las Actas.

Art. 8º — Las actas serán dadas a conocer en borrador a los miembros del Consejo, dentro del plazo de siete días después de cada sesión. En un plazo de cinco días los miembros del Consejo podrán hacer al borrador las observaciones que estimen convenientes, de acuerdo a lo discutido y resuelto. Teniendo en cuenta esas ob-

servaciones se preparará el borrador definitivo, que se transcribirá en el “libro de actas” y se someterá a la aprobación del Consejo en la sesión siguiente. El borrador definitivo transcrito podrá ser leído en el seno del Consejo previamente a su aprobación y será repartido en copia por el Secretario, con la debida anticipación, entre los miembros del Consejo. Una vez aprobada cada acta, en la sesión que esto ocurra, será firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 9º — En caso de ausencia del Secretario será reemplazado por el empleado de la Secretaría que el Presidente resuelva llamar a actuar.

De las Comisiones

Art. 10. — Habrá cuatro Comisiones permanentes, a saber: de Interpretación y reglamento, de Enseñanza, de Economía y finanzas y de Departamentos de enseñanza secundaria.

Compete a la de Interpretación y reglamento dictaminar en los asuntos sobre interpretación o aplicación de la Ley-Convenio número 4699, de los Estatutos y de las Ordenanzas y Reglamentos generales, como asimismo en los de gobierno disciplinario.

Compete a la de Enseñanza dictaminar en las ternas de candidatos para la designación de profesores titulares y en cuanto se relacione con los nombramientos de personal de enseñanza, planes de estudio, ordenanzas o reglamentos de carácter didáctico y en todo asunto de orden docente.

Compete a la de Economía y finanzas dictaminar en el presupuesto de la Universidad y en todo asunto que implique imputaciones a “fondo propio”.

Compete a la de Departamentos de enseñanza secundaria dictaminar en todo asunto de orden didáctico, reglamentario o disciplinario del Colegio nacional y del Colegio secundario de señoritas.

Art. 11. — Las Comisiones serán compuestas de cinco consejos y celebrarán sesión en “quorum” bajo la presidencia de un presidente, que elegirán de entre sus miembros al constituirse y en caso de ausencia de éste del consejero presente de mayor edad. Podrán asistir a las Comisiones y dejar constancia escrita de su opinión con respecto a los dictámenes de las mismas los representantes de los estudiantes al Consejo superior.

La Comisión de Departamentos de enseñanza secundaria se compondrá de tres Consejeros, el Rector del Colegio nacional y la Directora del Colegio secundario de señoritas.

Art. 12. — Las Comisiones presentarán sus dictámenes por escrito y fundados. Funcionarán en el local de sesiones del Consejo superior y serán citadas por el Secretario del Consejo, de acuerdo a las instrucciones del presidente de la Comisión respectiva, cada vez que lo requieran los asuntos en carpeta o en los días que acuerden reunirse los miembros de las mismas.

Art. 13. — Las Comisiones no podrán conservar en su poder los expedientes que se les sometan a dictamen, por un plazo mayor de treinta días. El Presidente de la Universidad informará al Consejo, para la resolución que éste crea conveniente adoptar de los expedientes que no fuesen dictaminados dentro de dicho plazo.

Del trámite de los asuntos

Art. 14. — El Presidente de la Universidad o quien ejerza el cargo dará cuenta al Consejo de los asuntos entrados: comunicaciones, solicitudes, proyectos, etc. A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente los destinará a las Comisiones respectivas.

El Presidente de la Universidad o quien ejerza el cargo podrá destinar directamente a estudio de las Co-

misiones los asuntos cuyo despacho revista urgencia, de lo que dará cuenta de inmediato y por nota a cada uno de los miembros del Consejo superior.

Art. 15. — Todo asunto sometido a consideración del Consejo y que no sea despachado en el año de su presentación pasará sin más trámite al archivo. Volverá a consideración de aquél en el caso de que así lo gestione por escrito parte interesada o en este sentido presentare un proyecto algún miembro del Consejo.

Del desarrollo de las sesiones

Art. 16. — Abierta la sesión por el Presidente y previa aprobación del acta de la anterior, el Consejo entrará a tomar conocimiento de los asuntos entrados y luego a considerar el “Orden del día” y mientras los asuntos de éste, constituidos con los dictámenes de las comisiones, no sean tratados totalmente no se levantará la sesión, salvo decisión en contrario del Consejo. Podrá alterarse el “Orden del día” o tratarse alguno no comprendido en él sólo por el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo superior.

Art. 17. — Puesto a consideración un asunto el Presidente lo someterá a discusión. Para participar de ésta cada miembro del Consejo pedirá la palabra al Presidente, no admitiéndose los diálogos ni las interrupciones.

Art. 18. — Toda discusión iniciada o a iniciarse podrá ser aplazada mediante una moción de orden. Estas no se discutirán, pero para ser sometidas a consideración del Consejo deberán ser apoyadas por un miembro del mismo, por lo menos.

Art. 19. — Agotada la discusión de un asunto o cerrado el debate por decisión del Consejo, el Presidente lo someterá a votación.

Cuando hubiere duda acerca del resultado de las votaciones podrá solicitarse su rectificación una vez. Igual-

mente, a pedido de un miembro del Consejo, las votaciones serán nominales.

Art. 20. — Para que un asunto sancionado por el Consejo pueda ser reconsiderado será menester el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

D O C E N T E S

**Intercambio de profesores entre las Universidades
del país.**

La Plata, 2 de abril de 1935.

Con motivo de la visita que a la Universidad de La Plata han realizado el señor Rector de la Universidad de Córdoba, doctor Sofanor Novillo Corvalán, y el Sr. Rector de la del Litoral, doctor Josué Gollán (hijo) con el fin de estrechar vínculos de solidaridad universitaria;

Y en mérito a los propósitos de intercambio de profesores, expuestos por el señor Rector de la Universidad de Córdoba y por el suscripto en los discursos pronunciados en el acto de la inauguración de las clases de esta Universidad, realizado el 1º del corriente,

El Presidente de la Universidad, en uso de la autorización conferida por el Consejo superior para el receso,

RESUELVE:

1º — Iniciar el intercambio de profesores con la Universidad nacional de Córdoba, designando a este fin al señor profesor de Derecho Civil de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, doctor Enrique V. Galli, para que pase a ocupar la cátedra, por un ciclo de clases, a la Facultad de Derecho y ciencias sociales de Córdoba, con motivo de la creación de un Instituto de derecho civil que intensificará el estudio de la obra de Dalmacio Vélez Sarsfield.

2º — Invitar al señor Rector de la Universidad de Córdoba y al señor Decano de la Facultad de Derecho de la misma, para que oportunamente designen a un profesor de esta última, con el fin de que se haga cargo de la cátedra en esta Institución.

3° — Imputar a “fondo propio” el importe del pasaje que utilizará el doctor Galli en su viaje a Córdoba y el sueldo que durante su ausencia debe percibir el profesor suplente de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, que se hará cargo de la cátedra.

4° — Comuníquese y dése cuenta al Consejo superior.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario general y del
Consejo Superior

**Forma de designación y reglas que rigen la labor de los
jefes de departamentos y directores de institutos**

La Plata, 24 de octubre de 1929.

El Consejo superior,

ORDENA:

Artículo 1° — La designación de los directores o jefes de Institutos o Departamentos de las facultades o escuelas de enseñanza superior de la Universidad será efectuada por el Consejo superior a propuesta de los respectivos consejos académicos integrados.

Art. 2° — La propuesta deberá ser elevada al Consejo superior con una reseña de los antecedentes intelectuales del propuesto, muy especialmente en lo que concierne a su producción original.

Art. 3° — Los directores o jefes de institutos o departamentos a que se refiere el artículo 1° durarán en sus cargos mientras dure su eficiencia y sólo podrán ser separados por el Consejo superior a petición, fundada, del cuerpo que los propuso.

Este artículo no rige para el Instituto de investiga-

ciones jurídicas en mérito a los mismos fundamentos de su creación.

Art. 4º — En el mes de marzo las facultades elevarán a la Presidencia de la Universidad un informe particular referente a la labor de tales departamentos o institutos durante el año anterior, el cual será considerado por el Consejo superior en la primera sesión del mes de abril.

Art. 5º — Los emolumentos de los directores y jefes de referencia variarán en la misma forma que la establecida para las cátedras en la ordenanza de fecha 31 de diciembre de 1928.

Art. 6º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Artículo provisorio. — A los efectos de esta ordenanza considéranse nombrados por imperio de la misma todos los directores o jefes designados por las facultades o escuelas de enseñanza superior y de cuyos nombramientos haya tomado nota el Consejo superior.

RAMÓN G. LOYARTE

S. M. Amaral

Secretario general y del
Consejo Superior

— — —

**Decreto del Poder Ejecutivo aprobando la transformación
en la Facultad de la Escuela de Ciencias Médicas**

Departamento de Instrucción Pública - Buenos Aires,
20 de marzo de 1934. U. 541|933.

Vista la nota del señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata en la que comunica la resolución del Consejo Superior de esa Universidad, de 4 de enero

último, erigiendo en el carácter de Facultad la actual Escuela de Ciencias Médicas y solicita la aprobación de dicha medida con lo que se logrará completar el ciclo de la carrera de “doctor en medicina”, que por Ley de la Universidad no debe durar más de seis años (Art. 23), en tanto que el plan de estudios de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, se cursa en siete años;

Atento al dictamen favorable del señor Procurador General de la Nación, en el que dice que: “no hay inconveniente legal que se oponga a que el Poder Ejecutivo preste aprobación a la conversión en Facultad de la actual escuela de ciencias médicas de la Universidad Nacional de La Plata, toda vez que contando dicha escuela con un cuerpo de profesores compuesto de 21 miembro, puede formar un Consejo Académico en los términos del artículo 15 del Convenio;

Por ello y concordantemente con lo dispuesto por el decreto de 30 de abril de 1919,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Ordenanza sancionada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, de 4 de enero último, por la que se erige en Facultad la actual Escuela de Ciencias Médicas dependiente de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7º de la Ley-Convenio 4699.

Art. 2º — La Universidad Nacional de La Plata costeará los gastos que demande esta creación con los recursos acordados a la misma en el subsidio nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dóse al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

Manuel de Iriondo

Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Médicas (1)

Primer Año:

Anatomía descriptiva	1er. curso 3 horas	}	Osteología
			Artrología
			Miología
			Esplanología
	2do. curso 2 horas	}	Angiología
			Sistema nervioso
			Organo de los sentidos

Embriología e Histología: 5 horas.

Segundo Año:

Anatomía topográfica, 3 horas.
Fisiología con Psicología, 5 horas.
Química biológica, 2 horas.
Física biológica, 2 horas.

Tercer Año:

Anatomía y Fisiología patológicas, 3 horas.
Semiología y Clínica propedéutica médica y quirúrgica,
6 horas.
Microbiología (con Micología médica), 3 horas.
Parasitología, 3 horas.
Farmacología y Farmacoterapia y Técnica terapéutica,
3 horas.

(1) Aprobado por el Consejo académico de la Facultad de ciencias médicas el 29 de septiembre de 1934, por el Consejo superior el 29 de noviembre de 1934 y decreto del P. E. de fecha 2 de mayo de 1935.

Cuarto Año:

Patología médica, 3 horas.
Patología quirúrgica, 3 horas.
Medicina operatoria, 3 horas.
Radiología y Fisioterapia, 2 horas.
Clínica oftalmológica, 2 horas.
Clínica genitourinarias, 2 horas.

Quinto Año:

Clínica médica (especialmente órganos intratorácicos),
6 horas.
Clínica quirúrgica } Cabeza, miembros y órganos intra-
(especialmente) } torácicos y técnica de primeros au-
xilios, 6 horas.
Ortopedia y Traumatología, 2 horas.
Clínica neurológica, 3 horas.
Clínica psiquiátrica, 2 horas.
Clínica de enfermedades infecciosas y Patología tropi-
cal, 3 horas.
Clínica otorrinolaringológica, 2 horas.
Clínica dermatosifilográfica, 2 horas.

Sexto Año:

Clínica médica } dietética alimenticia y especialmente
} órganos abdominales, 6 horas.
Clínica quirúrgica (especialmente órganos abdominales),
6 horas.
Clínica obstétrica normal y patológica, 4 horas.
Clínica ginecológica, 3 horas.
Clínica pediátrica y Puericultura, 3 horas.
Medicina legal, Deontología médica y Toxicología, 3 ho-
ras.
Higiene médica y Preventiva, 2 horas.

T e s i s .

Ciclo no obligatorio:

Patología general.
Historia de la Medicina.
Biotipología, Eugenesia y Herencia.
Medicina social.
Antropología normal y patológica.
Fisioterapia del ejercicio. Educación física y masoterapia.
Geografía médica.

**Creación de la Escuela Superior de Ciencias Astronómicas
y Conexas, que funcionará en el Instituto del Observatorio.
Decreto del Poder Ejecutivo**

Departamento de Instrucción Pública. - Buenos Aires,
8 de enero de 1935.

Visto este expediente por el que la Universidad Nacional de La Plata somete a la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley-Convenio N° 4699, la Ordenanza del Consejo Superior de 29 de noviembre ppdo., que comprende el Plan de estudios de la carrera del Doctorado en Ciencias Astronómicas y conexas, según el cual se constituye el Instituto del Observatorio Astronómico en una "Escuela Superior de Ciencias Astronómicas y conexas", como lo determina la Ley en su Art. 18 y los Estatutos vigentes en la citada Universidad también en su Art. 18; y atento lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébese la Ordenanza sancionada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, con fecha 29 de noviembre último, que comprende el Plan de Estudios de la carrera del Doctorado en Ciencias Astronómicas y conexas, según el cual se constituye el Instituto del Observatorio Astronómico en una "Escuela Superior de Ciencias Astronómicas y Conexas" y que dice así:

Artículo 1° — De acuerdo con el artículo 18 de la Ley-Convenio, organízase en el Observatorio Astronómico la Escuela Superior de Ciencias Astronómicas y conexas, que funcionará bajo la dirección del Director del Instituto y de su Consejo Académico.

Art. 2° — Mientras el total de profesores de la Escuela no exceda del número de doce, y sumen por lo menos seis, constituirán el Consejo Académico permanente.

Art. 3° — El Director y el Consejo Académico tienen todas las atribuciones de los Decanos y de los Consejos Académicos de las Facultades, en cuanto no resulten modificadas por esta Ordenanza.

Art. 4° — Los profesores de la Escuela serán nombrados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, y mientras éste no se haya organizado, a propuesta del Director, y tendrán el carácter de profesores extraordinarios. No percibirán remuneración especial por su docencia, la que se considera inherente a sus servicios en el Observatorio.

Art. 5° — Las condiciones de ingreso a la Escuela serán las fijadas por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, donde los alumnos cursarán la mayoría de las asignaturas preparatorias.

Art. 6º — El plan de estudios del doctorado en ciencias astronómicas y conexas se cursará en cinco años, descompuesto en la forma siguiente:

Primer Año:

- F. Análisis Matemático (1er. curso).
- F. Geometría.
- F. Aplicaciones de trigonometría y álgebra.
- F. Física General (A).

Segundo Año:

- F. Análisis matemático (2º curso).
- F. Física General (B).
- F. Trabajos prácticos en Física.
- M. Geología.
- F. Topografía.
- F. Dibujo lineal, topográfico y cartográfico.

Tercer Año:

- Mecánica Racional.
- Cálculos científicos.
- Astronomía esférica.
- M. Geografía Física.
- F. Geodesia.
- Geofísica (A).

Cuarto Año:

- F. Física Superior (estructura atómica, radiación electromagnética, óptica física).
- Astronomía práctica.
- Astrofísica.
- Geodesia Superior y determinaciones geográficas.
- Geofísica (B).

Quinto Año:

Astronomía teórica.
Trabajos Astronómicos.
Trabajos Geodésicos.
Trabajos Geofísicos.
Trabajos Astrofísicos.

En el 5º año, cada alumno ejecutará trabajos prácticos de acuerdo a la especialidad de su elección. Se realizarán coloquios de los que participarán los alumnos y se dictarán clases suplementarias de las diversas especialidades.

Las materias preparatorias marcadas con F serán cursadas en la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y las marcadas con M en la Escuela Superior de Ciencias Naturales.

Art 7º — Los estudios del Doctorado en Ciencias Astronómicas y conexas quedan exentos de todo arancel en atención a su carácter y a la necesidad de fomentarlos entre la juventud argentina; pero no serán válidos para otra de las carreras que actualmente se cursan en la Universidad, sin abonar previamente el arancel que corresponda a cada materia de la Facultad respectiva.

Art. 8º — La Universidad otorgará el diploma de doctor en ciencias astronómicas y conexas a los que hayan aprobado todas las asignaturas que constituyen el plan de estudios (Art. 6º).

Art. 9º — La Universidad otorgará cada tres años una beca de perfeccionamiento en el extranjero, por el término de dos años, al egresado de la Escuela que hubiera demostrado durante sus estudios dedicación y eficiencia sobresalientes y que hubiera realizado un trabajo de valor científico a juicio del Consejo Superior y del Director del Observatorio.

Art. 10. — Los empleados del Observatorio que tengan a su cargo la enseñanza de varias asignaturas del

plan de estudios, no estarán obligados a dictar más de una asignatura cada año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

(Fdo.) Justo.
Manuel de Iriando.

Reformas de los planes de estudios de la Facultad de Química y Farmacia y creación del doctorado en Bioquímica y Farmacia

Plan para la carrera del doctorado en Bioquímica y Farmacia

Ciclo Superior para Farmacéuticos que hayan aprobado todas las materias del nuevo Plan de la carrera de Farmacia.

(Formulado por el Consejo académico el 23 de septiembre de 1933, sancionado por el Consejo Superior el 30 de noviembre de 1933 y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional en febrero de 1934).

ASIGNATURAS:

<i>Primer Año:</i>	Número mínimo de horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
1. Bromatología	2	4
2. Análisis Matemático I	2	4
3. Fitoquímica	2	4
4. Microbiología	2	4
5. Física Biológica	2	4
	<hr/>	<hr/>
	10	20

<i>Segundo Año :</i>	Número mínimo de horas semanales	
	Teóricas	Prácticas (Individuales)
6. Química Biológica	2	6
7. Toxicología y Química Legal ..	2	6
8. Farmacodinamia	2	6
9. Industrias Farmacéuticas . . .	2	4
10. Físico-Química	2	6
	10	28

T E S I S

Disposiciones generales

Este Plan entrará a regir para los alumnos que ingresen en el año 1934, y se aplicará progresivamente.

Los Farmacéuticos diplomados en la Universidad Nacional de La Plata y los alumnos con el Plan anterior, que aspiren a ingresar a esta carrera deberán aprobar las nuevas materias incluídas en el nuevo Plan de Farmacia: *Análisis Biológicos* y *Ensayo y Valoración de Medicamentos*. Estas materias podrán rendirse conjuntamente con las asignaturas del tercer año o del primero del ciclo superior.

Los Farmacéuticos de otras Universidades nacionales que deseen cursar esta carrera, presentarán un certificado detallado de todas las materias que hubieran aprobado. El Consejo Académico en cada caso considerará la equivalencia de las enseñanzas aprobadas y determinará las materias que han de exigirse antes de las inscripción de los recurrentes en el primer año del ciclo superior o durante el mismo.

Plan para la carrera de Farmacia

(Formulado por el Consejo Académico el 2 de septiembre de 1933, sancionado por el Consejo Superior el

30 de noviembre de 1933 y aprobado por el Poder Ejecutivo en febrero de 1934).

ASIGNATURAS:

	Número mínimo de horas semanales	
	Teóricas	Prácticas (Individuales)
<i>Primer Año:</i>		
1. Química Inorgánica	2	6
2. Botánica	2	4
3. Complementos de Física	2	4
4. Anatomía y Fisiología	2	4
	8	18
<i>Segundo Año:</i>		
5. Química Orgánica I	2	6
6. Farmacognosia	2	6
7. Química Analítica I	2	6
8. Farmacia Práctica I	2	8
	8	26
<i>Tercer Año:</i>		
9. Química Orgánica II	2	6
10. Química Analítica II	2	6
11. Farmacia Práctica II	2	8
12. Posología Razonada	2	4
	8	24
<i>Cuarto Año:</i>		
13. Higiene	2	6
14. Ensayo y Valoración de Medi- camentos	2	8
15. Análisis Biológicos	2	6
	6	20

Aclaraciones

Este Plan entrará a regir para los alumnos que ingresen en el año 1934 y se aplicará progresivamente.

Para los alumnos ingresados con anterioridad al año 1934, regirá el Plan que existía en el año de su ingreso, mientras dure la validez de su inscripción.

Se aceptará inscripción en 3º y 4º años simultáneamente a aquellos alumnos que tengan aprobadas todas las materias de 1º y 2º años antes de cerrarse la inscripción al tercer año.

Para tener derecho al Diploma, los alumnos deberán presentar un certificado con la firma de un Farmacéutico, que acredite haber realizado una *Práctica Externa* de un año, de acuerdo con la reglamentación que se dictará oportunamente.

Plan para la carrera del Doctorado en Química

(Formulado por el Consejo Académico el 23 de septiembre de 1933, sancionado por el Consejo Superior el 30 de noviembre de 1933, y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional en febrero de 1934).

ASIGNATURAS:

<i>Primer Año:</i>	Número mínimo de horas semanales	
	Teóricas	Prácticas (Individuales)
1. Química General	2	6
2. Química Inorgánica	2	6
3. Análisis Matemático I	2	4
4. Mineralogía y Petrografía	2	2
5. Dibujo	—	4
	8	22

	Número mínimo de horas semanales	
	Teóricas	Prácticas (Individuales)
<i>Segundo Año:</i>		
6. Análisis Matemático II	2	4
7. Química Orgánica I	2	6
8. Química Analítica I	2	6
9. Botánica General y Fitoquímica	2	4
10. Física General (Parte A.) . . .	2	6
	<hr/>	<hr/>
	10	26
<i>Tercer Año:</i>		
11. Física General (Parte B.) . . .	2	6
12. Química Orgánica II	2	6
13. Química Analítica II	2	6
14. Anatomía y Fisiología	2	4
15. Termodinámica y Tecnología del Calor	2	4
	<hr/>	<hr/>
	10	26
<i>Cuarto Año:</i>		
16. Físico-Química	2	6
17. Química Analítica III	2	6
18. Microbiología	2	4
19. Química Tecnológica I	2	4
20. Física Biológica	2	4
	<hr/>	<hr/>
	10	24
<i>Quinto Año:</i>		
21. Toxicología y Química Legal .	2	6
22. Química Tecnológica II	2	4
23. Análisis Biológicos	2	6
24. Química Biológica	2	6
	<hr/>	<hr/>
T E S I S	8	22

Este Plan entrará a regir para los alumnos que ingresen desde el año 1934 y se aplicará progresivamente.

Para los alumnos ingresados con anterioridad al año 1934, regirán los planes que existían en el año de su ingreso, mientras dure la validez de su inscripción.

Modificación al Plan de estudios de la carrera de Bacteriólogo de la Facultad de medicina veterinaria

Condiciones de ingreso, aranceles, etc. (Aprobada por el Consejo Superior en 27 de diciembre de 1934)

Condiciones de ingreso:

1. Bachillerato.
2. Doctores en Medicina Veterinaria (1).

Período de inscripción:

El período de inscripción se inicia el 1º de enero y se clausura el 31 de marzo de cada año.

Derechos arancelarios:

Se abona por un total de Noventa y cinco pesos moneda nacional (\$ 95 m|n.), pagaderos en cuatro cuotas, que corresponden a los derechos de matrícula, laboratorio y examen.

(1) **Doctores en medicina veterinaria:** Los doctores en medicina veterinaria egresados de esta Facultad, tendrán derecho al título de "Bacteriólogo" después de rendir y aprobar las materias y partes complementarias del presente plan, que no hubieran aprobado en el curso de su carrera.

Plan de estudios

Primer Año:

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
1. Anatomía descriptiva del caballo	4	9
2. Embriología e Histología normal	3	3
3. Química biológica	3	5
4. Física biológica	2	3

Segundo Año:

1. Anatomía comparada del hombre, de los animales domésticos y de los de laboratorio	2	3
2. Fisiología.	3	5
3. Patología general	3	2
4. Microbiología general	2	6
5. Parasitología (Humana y Veterinaria) y Enfermedades Parasitarias	4	8

Tercer Año:

1. Microbiología agrícola (Fermentaciones)	2	2
2. Microbiología especial	2	4
3. Micología y Micopatología	2	4
4. Análisis clínicos — Primer curso	5	Teórico-práctico

Cuarto Año:

	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
1. Enfermedades contagiosas y Policía sanitaria	3	4
2. Sueros y Vacunas	3	4
3. Anatomía patológica	3	3
4. Higiene	2	—
5. Análisis clínicos — Segundo curso	5 Teórico-práctico	

Opoterapia:

Se incluirá, por partes, en los programas de aquellas materias que por su índole corresponda.

Los egresados de esta Facultad de medicina veterinaria, sin tesis aprobada, podrán inscribirse condicionalmente en esta carrera, pero no se les admitirá su presentación a examen antes de haber rendido y aprobado su tesis correspondiente.



**Plan de estudios del Colegio Nacional y Colegio Secundario
de Señoritas (1)**

Primer Año:

	Horas semanales de clase
Castellano	5
Historia de Oriente, Grecia y Roma ..	3
Nociones de geografía física y astronó- mica. Africa	3
Matemáticas (Aritmética y geometría) 4	4
Dos idiomas (tres clases de cada uno) 6	6
Educación estética	4
Gimnasia	2

Segundo Año:

Castellano	5
Historia de la Edad Media y Moderna 3	3
Geografía de Europa y Asia	2
Matemáticas (Aritmética y geometría) 4	4
Botánica	3
Dos idiomas (tres clases de cada uno) 6	6
Educación estética	4
Gimnasia	2

Tercer Año:

Castellano	5
Historia de España e Historia de Amé- rica (Epoca colonial)	3
Geografía de América y Oceanía	2

(1) Aprobado por el Consejo superior de la Universidad el 19 de octubre de 1933 y por el Poder ejecutivo de la Nación el 14 de diciembre de 1933.

	Horas semanales de clase
Matemáticas (Aritmética, álgebra y geometría)	4
Física	2
Zoología general	3
Dos idiomas (tres clases de cada uno)	4
Educación estética	4
Gimnasia	2

Cuarto Año:

Literatura clásica universal	3
Historia contemporánea (general y americana)	3
Geografía argentina	3
Matemáticas (Algebra y geometría)	3
Física	3
Química inorgánica	4
Anatomía y fisiología	3
Dos idiomas (dos clases de cada uno)	4
* Gimnasia estética	1
* Lectura artística	1
* Música	1

Quinto Año:

Literatura española e hispanoamericana (particularmente la argentina)	3
Historia argentina (hasta 1853)	3
Geología y mineralogía	2
Psicología	3
Cosmografía y trigonometría	3
Física	3
Química orgánica	3
Higiene	3
Dos idiomas (dos clases cada uno)	4
* Música	1

Sexto Año:

	Horas semanales de clase
Literatura contemporánea	3
Historia argentina contemporánea en sus relaciones con la historia univer- sal)	3
Introducción a la filosofía. Historia de las ciencias	3
Nociones de derecho e instrucción cívica	3
Lógica	3
Nociones de economía política	2
Historia del arte	2
Biología general	3
Dos idiomas (dos clases de cada uno)	4
* Música	1

Nota: Los dos idiomas que fija este Plan para todos los años serán los mismos de 1º a 6º, a opción del alumno, entre los siguientes: latín, francés, inglés y alemán.

Las asignaturas marcadas con asteriscos (*) serán cursadas solamente por las alumnas del Colegio Secundario de Señoritas.

**Resolución con motivo del cincuentenario de la
fundación del Colegio nacional**

La Plata, 24 de noviembre de 1934.

Vista la nota del señor Rector del Colegio nacional, por la que comunica que el 8 de abril del año próximo cumplirá cincuenta años de vida dicho colegio, contados desde el día de su clase inicial, el cual fuera fundado y funcionó como instituto provincial por Decreto del Gobernador Carlos A. D'Amico, de 25 de febrero de 1885, hasta dos años después en que fuera nacionalizado, en cuyo carácter pasó a depender de esta Univer-

sidad desde el año 1907; considerando que ese cincuentenario tiene un alto significado para dicho colegio, por la obra que ha desarrollado como organismo de cultura general en la ciudad y en la Provincia, a cuya vida y progreso se encuentra grandemente vinculado, pues por sus aulas han desfilado gran parte de los elementos representativos que actúan en los distintos escenarios de su actividad superior; y teniendo en cuenta la importancia adquirida en la Universidad por tal establecimiento educacional, con un plan de estudios de seis años, que le asigna una orientación de Colegio preuniversitario, vale decir, donde se forman jóvenes con vocación y conocimientos que los habilitan al ingreso a las distintas Facultades e Institutos, para la prosecución de carreras científicas o profesionales,

El Presidente de la Universidad.

RESUELVE:

1º — Sin perjuicio del programa de celebración que para conmemorar dicho Cincuentenario propondrá oportunamente a esta Presidencia el Rector del Colegio nacional, disponer desde ya la preparación de un *Número especial del Boletín* de la Universidad al igual del número del Boletín dedicado al cincuentenario de la Biblioteca, que se publicará en el mes de abril de 1935, en el que, sobre el tema relativo a la vida del Colegio y la labor de reformas que se debe emprender se ocuparán sus actuales autoridades, y sobre el cual, además, se solicitarán colaboraciones de sus ex-rectores titulares, debiendo insertarse a continuación un capítulo sobre la orientación de la enseñanza actual en sus diversas especialidades y sobre problemas pedagógicos, cuyas respectivas partes se confiarán a profesores del Establecimiento.

2º — Teniendo en cuenta la importancia que debe

asignarse a la cultura literaria y artística general, en la preparación del alumnado que ingresará a la Universidad, cualquiera sea la carrera profesional o científica que adopte, crear entre los alumnos de quinto y sexto año, el “Centro de estudios literarios y artísticos” (con intervención y colaboración de los alumnos de los mismos años del Colegio secundario de señoritas) para la ampliación e intensificación de aquellas enseñanzas que se desarrollan en las cátedras respectivas.

3º — Dése cuenta al Consejo superior, publíquese, comuníquese y resérvese.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

Acuerdo entre las Universidades del país sobre información recíproca de las mismas para la provisión de los cargos docentes y técnicos.

El Consejo superior:

RESUELVE:

Por resolución de fecha 13 de noviembre de 1933, el Consejo superior resolvió adherir a la iniciativa de la Universidad del Litoral respecto a la información recíproca de todos los concursos que se abran para la provisión de cargos docentes o técnicos.

Al propio tiempo se le requirieron informes respecto a la oportunidad en que entraría a regir. Habiendo respondido la Universidad del Litoral que su aplicación se consideraba inmediata, corresponde hacer saber a las Facultades, Escuelas e Institutos de esta Universidad que de todos los concursos que tengan lugar para la provisión de cargos técnicos y docentes, deberán elevar

a la Presidencia una información completa y en ejemplares suficientes para ser remitidos a las Universidades adheridas de Buenos Aires, Litoral y Tucumán.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

**Homenaje a profesores y empleados de la Universidad
fallecidos**

La Plata, 29 de noviembre de 1934.

Considerando que constituye un deber de la Universidad — en todos los casos de fallecimiento de servidores que han dedicado gran parte de sus energías a colaborar en la obra que aquélla realiza, ya sean profesores, técnicos o empleados,— honrar mercedamente la memoria de los mismos,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1° — En los casos de fallecimiento de profesores o componentes del personal técnico o administrativo de la Universidad, se publicará en el *Boletín* una biografía del fallecido con constancia de la labor realizada en la Institución, la cual será redactada por el Secretario de publicaciones.

2° — Publíquese y dése cuenta al Consejo Superior.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario interino

**Galería de ex-directores de la Biblioteca Pública
de la Universidad**

La Plata, mayo 3 de 1935.

Teniendo en cuenta que la Biblioteca pública constituye un importante órgano de cultura y ejerce una acción general eficiente sobre la ciudad de La Plata y la misma Universidad;

Que en distintas oportunidades el Presidente que suscribe ha tenido ocasión de reiterar este concepto;

Y siendo deber de la Universidad enaltecer la acción de los que han estado al frente de las dependencias que la integran y la han prestado eficaces servicios y han propulsado el adelanto intelectual del país,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1º — Comunicar al señor Director de la Biblioteca pública que tenga a bien organizar la galería de los ex-Directores fallecidos o jubilados del establecimiento a su cargo.

2º — Tómese nota, publíquese, etc.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario general y del
Consejo Superior

PUBLICACIONES

**Publicación de las “Obras completas” de Joaquín V.
González. Resolución de la Universidad Nacional
de La Plata**

La Plata, 1º de abril de 1931.

Esta Universidad debe gratitud perenne al hombre que la concibió y le dió vida. Nació, se ha desarrollado y vive en la ruta que le señalara el pensamiento luminoso de Joaquín V. González, ilustre hombre público, reformador de la Universidad argentina y expositor de una doctrina sobre la cultura superior. La Universidad en cuyo sello se inscribió, como inspiración y norma, “por la ciencia y por la patria”, fué fundada para cumplir una alta misión y no para agregar una Universidad más; y se la apartó en su orientación de los moldes tradicionales, para que fuera, como es, un centro de investigación científica y foco de irradiación de cultura, donde convergen, de distintos puntos del país y aun de América, jóvenes que no sólo vienen a graduarse en una profesión sino a ennoblecer su espíritu con el contacto diario de sus profesores en aulas, laboratorios, gabinetes y seminarios, en los que se trabaja en procura de la verdad y se aúnan voluntades en una alta aspiración de mejoramiento individual y colectivo y de sanos ideales nacionalistas.

Joaquín V. González ha creado en La Plata la auténtica ciudad universitaria con su vida estudiantil y ha dado a esta Universidad no sólo su admirable plan docente y científico sino un alma de paz y de justicia. Por todo ello,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

Proponer al Consejo superior se solicite del Gobierno de la Nación una partida de \$ 80.000 m/n. con la cual la Universidad publicará las obras completas de Joaquín V. González, que llegan a cincuenta volúmenes, las que, como las de Mitre, Sarmiento, Alberdi y Estrada, deberán distribuirse gratuitamente en escuelas y bibliotecas públicas.

RICARDO LEVENE

S. M. Amaral

Secretario general y del
Consejo Superior

Ley de la Nación número 11.844

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Encárgase a la Universidad Nacional de La Plata, la recopilación e impresión de las obras publicadas e inéditas del doctor Joaquín V. González.

Art. 2º — La publicación se denominará: *Obras completas de Joaquín V. González. Edición ordenada por el Congreso de la Nación Argentina.*

Art. 3º — El Poder ejecutivo entregará de rentas generales a la Universidad Nacional de La Plata, a medida que ésta lo requiera, a los fines de la presente ley y con imputación a la misma, hasta la suma de pesos 100.000 moneda nacional.

Art. 4º — La edición será de 2.000 ejemplares; su distribución y administración se efectuará por intermedio de la Comisión Protectora de Bibliotecas populares

y el producido de la venta será destinado a aumentar su fondo de provisión de libros.

Art. 5º — La Universidad Nacional de La Plata se reservará 100 ejemplares para su biblioteca pública, sus institutos y facultades.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

JULIO A. ROCA
Gustavo Figueroa

MANUEL A. FRESCO
Carlos González Bonorino

D I P L O M A S

Habilitación de diplomas de acuerdo a la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrada en Montevideo en 4 de febrero de 1889.

Disposiciones de la Convención

“Artículo 1º — Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiera obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional, competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados”.

“Art. 2º — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados se requiere:

“1º — La exhibición del mismo, debidamente legalizado.”

“2º — Que el que exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido”.

“Art. 3º — no es indispensable para la vigencia de un convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.”

“Art. 4º — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido”.

“Art. 5º — Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo”.

“Art. 6º — El artículo 3º es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse a la presente Convención”.

(Las Naciones signatarias del Convenio, fueron: Argentina — Bolivia — Paraguay — Perú — y Uruguay, y se adhirieron: Ecuador y Colombia).

*Decreto del Poder ejecutivo de 30 de septiembre de 1895,
por el que reglamenta la anterior Convención.*

Departamento de Instrucción Pública

“Buenos Aires, septiembre 30 de 1895.

“Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de febrero de 1889, por el Congreso Sudamericano reunido en la ciudad de Montevideo, y aprobado por ley nacional de 11 de diciembre de 1894,

El Presidente de la República,

DECRETA:

“Artículo 1º — La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1º y 2º del tratado sancionado por el Congreso sud-americano, reunido en Montevideo, para el ejercicio de profesiones liberales deberá hacerse:

“a) Ante el Presidente del Consejo nacional de educación cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria;

“b) Ante los Rectores de las Universidades nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales”.

“Art. 2º — En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo an-

terior, consultarán por escrito al señor Ministro de relaciones exteriores procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.”

“Art. 3° — La identidad de la persona que presente el título o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba cuando no se considerara satisfactoria”.

“Art. 4° — Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma”.

“Art. 5° — Mientras no se fije entre las Naciones signatarias del tratado que lo han aprobado el derecho que ha de cobrarse por la habilitación se cobrará:

“a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas”.

“b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República”.

“Art. 6° — El certificado de la habilitación será dado en cada caso, por la Secretaría general de la Universidad, Consejo nacional de educación, con el visto bueno del rector o del presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido”.

“Art. 7° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional”.

URIBURU
Antonio Bermejo

**Resolución del Ministerio de justicia e instrucción pública
sobre interpretación del Art. 1º del Convenio
antes referido.**

“Buenos Aires, julio 27 de 1897.

“Visto lo manifestado por el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires en el informe de 9 de abril último, con motivo de la consulta hecha por el Departamento nacional de higiene sobre la interpretación que debe darse al artículo 1º del tratado internacional celebrado con las Repúblicas del Brasil, Oriental del Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, referente a títulos universitarios, extranjeros, y teniendo en cuenta lo dictaminado al respecto por el señor Procurador de la Nación;

SE DECLARA:

“Que el artículo 1º del convenio de fecha 4 de febrero de 1889, celebrado por el Congreso Sud-americano de Derecho Internacional Privado, para el ejercicio de profesiones liberales, se refiere a los títulos o diplomas expedidos por las autoridades competentes a los nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en alguna de las Facultades de los Estados signatarios”.

“Comuníquese al Departamento nacional de higiene, para su conocimiento y efectos, y dése al Registro nacional”.

A. BERMEJO

**Resolución del Ministerio de justicia e instrucción pública,
en la que se establece que los diplomas deberán
contener el retrato del interesado.**

“Buenos Aires, 31 de agosto de 1922.

“Vista las presente actuaciones,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

“Que a fin de asegurar la autenticidad de los diplomas universitarios expedidos por las autoridades extranjeras, en lo sucesivo se exigirá juntamente con la legalización de las firmas de las autoridades que los expedieron, la firma auténtica ante el Consulado de la República Argentina de un pequeño retrato del interesado, puesto al dorso del diploma con la constancia de que pertenece, o es, el retrato de la persona a quien corresponde el título o diploma. Comuníquese a quienes correspondan y archívese”.

J. SALINAS

**Forma en que los diplomas deberán estar legalizados. —
Resolución del Presidente de la Universidad
Nacional de La Plata.**

“La Plata, mayo 7 de 1912.

“Visto los inconvenientes y demora en el trámite de reconocimiento de títulos expedidos por las Universidades de los países signatarios del Tratado de Montevideo de 4 de febrero de 1889, y los defectos que en ellos se

nota por falta de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º, de dicho Tratado... a fin de evitar en lo sucesivo la presentación de títulos en forma irregular, para mejor cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales y de los decretos del Poder ejecutivo en vigencia, y en virtud de la facultad que le acuerda el artículo 1º, inciso b), del Decreto reglamentario de 30 de septiembre de 1895.

“El Presidente de la Universidad nacional de La Plata,

RESUELVE:

“1º — Los títulos o diplomas que se presenten a la Universidad para su reconocimiento, deben estar legalizados en la siguiente forma:

“a) Por el Ministerio de Instrucción pública del Estado a que pertenezca la Facultad que lo expida;

“b) La legalización de aquél por el respectivo Ministerio de relaciones exteriores;

“c) Y finalmente por el Cónsul general de la República, o en su defecto por el que le siga en categoría, ante los países que forman parte de la convención; y la de dicho Cónsul, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país.

“2º — Transcribábase al libro de Decretos y resoluciones, y archívese

J. V. GONZÁLEZ
E. del Valle Iberlucea
Secretario general y del
Consejo Superior

ARANCEL.

En la Universidad rige para la habilitación de diplomas un arancel de \$ 1.200 m|n.

Reválida de diplomas extranjeros

La Plata, 16 de agosto de 1917.

El Consejo Superior sancionó la siguiente

ORDENANZA :

Artículo 1.º — En los casos no previstos por las leyes y tratados de la Nación, la reválida de diplomas de profesiones científicas expedidos por universidades extranjeras, sólo se hará por las facultades respecto de aquellas universidades que determine el Consejo Superior.

Art. 2.º — Queda derogada la resolución del Consejo Superior, de 13 de septiembre de 1916.

J. V. GONZÁLEZ
J. González Iramain
Secretario general y del
Consejo Superior

Trámites para la firma de diplomas científicos y profesionales y Registro de los mismos.

La Plata, 27 de mayo de 1926.

Deduciéndose de los informes que por escrito o verbalmente formulan ante la Presidencia o Secretaría general las facultades e institutos que en algunos de ellos no se lleva registro de los diplomas científicos o profesionales que firman los decanos o directores y secretarios respectivos, y siendo necesario que ellos se lleven con la debida prolijidad, para la fiscalización que debe existir en la expedición de tales documentos de la Universidad, los de mayor responsabilidad,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1º Solicitar de los decanos de facultades y directores de los institutos quieran disponer que en las secretarías de los mismos se lleve con toda prolijidad un Registro de los diplomas científicos o profesionales que son enviados por la Secretaría general de la Universidad para las firmas correspondientes.

2º Los diplomas serán en lo sucesivo remitidos por la Secretaría de la Universidad a las secretarías de las facultades o institutos, para las firmas correspondientes, con nota, en la que conste las referencias de aquéllos.

3º Los diplomas serán devueltos por las secretarías de las facultades e institutos a la Secretaría general de la Universidad, una vez firmados, con nota, en la que conste que aquéllos han sido anotados en el registro correspondiente.

4º Sin las constancias en el expediente respectivo de haberse cumplido las disposiciones antes expresadas el presidente de la Universidad no firmará, en lo sucesivo, ningún diploma.

5º Comuníquese, transcribábase, publíquese y archívese.

B. A. NAZAR ANCHORENA
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

Reglamentación sobre expedición de diplomas y entrega de medallas credenciales.

La Plata, 16 de julio de 1926.

Siendo necesario reglamentar la expedición de los diplomas y medallas que se entregan como constancia de sus respectivas designaciones o credenciales,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1º Se otorgará diploma de profesor a los que fueren designados con carácter definitivo (titulares, suplentes, adjuntos, y extraordinarios).

2º Se otorgará diploma, además, al presidente y vice de la Universidad, a los decanos y delegados al Consejo superior y directores de institutos.

3º Se entregará medallas credencial (de oro) a los mencionados en el apartado 2º y secretario general de la Universidad.

4º Se entregará medallas credencial de profesor (de plata) a todos los designados con este carácter, sea como titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios.

5º Se entregará medalla credencial (de plata) al contador, tesorero y oficiales primeros de la Universidad y a los secretarios de las facultades e institutos.

6º El importe de cada medalla será imputado a la partida de presupuesto del Instituto a que corresponde el profesor o funcionario respectivo.

7º Comuníquese, dése cuenta al Consejo superior, tome razón Secretaría y Contaduría, publíquese y archívese.

B. A. NAZAR ANCHORENA
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

A L U M N O S

Ingreso a las Facultades, Institutos y Escuelas superiores de la Universidad de los bachilleres de los colegios de segunda enseñanza dependientes de la misma

La Plata, 9 de agosto de 1934.

El Consejo superior,

ORDENA:

Los bachilleres del Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas que hayan cursado sus estudios completos con el plan de seis años ingresarán directamente a las Facultades e Institutos superiores de la Universidad de La Plata.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

RICARDO LEVENE.
Bernardo Rocha
Secretario interino

Admisibilidad de alumnos a las Facultades e Institutos

La Plata, 27 de diciembre de 1934.

El Consejo superior,

ORDENA:

1º — Las Facultades e Institutos de la Universidad, manteniendo toda la autonomía que les corresponde en lo tocante a los conocimientos exigibles a los alumnos que aspiren a ingresar a ellas, no podrán requerirles el

conocimiento de asignaturas que no figuren en el plan de estudios del bachillerato.

2° — A tal objeto se fija como modelo de bachillerato el sancionado por la Universidad de La Plata como plan de estudios de su Colegio nacional de seis años.

3° — Los conocimientos exigibles dentro del margen establecido en el artículo 1° podrán ser de repaso, intensificación o ampliación exclusivamente de los estudios cursados en el bachillerato.

4° — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

Ordenanza sobre Colonia de vacaciones anual y permanente para estudiantes de enseñanza secundaria y primaria de la Universidad.

La Plata, 13 de marzo de 1935.

Vistos los resultados satisfactorios de las Colonias y Campamentos de vacaciones que para alumnos de la Escuela graduada "Joaquín V. González" y Colegio nacional funcionaron en los meses de verano de este año y de los anteriores bajo el auspicio de la Universidad y con su contribución material, ya sea en las instalaciones del Departamento de cultura física, en el Establecimiento de Santa Catalina o en la playa de Punta Lara; resultados reconocidos por la opinión, por los padres de los alumnos y por el personal técnico del Departamento de cultura física, que ha intervenido activamente en su funcionamiento;

Considerando que la vida colegial de los alumnos, al aire libre, sometidos a un régimen de disciplina basado

en el afecto y las obligaciones recíprocas, bajo la vigilancia del personal técnico especializado, redundando, como se ha demostrado, en beneficio de su salud física y de su educación moral y patriótica, que es deber de la Universidad cuidar con celo, por ser su patrimonio mayor; y

Teniendo en cuenta que después de los ensayos producidos, corresponde dar forma estable y orgánica al funcionamiento, al final de cada curso, de las Colonias y Campamentos de vacaciones para alumnos del Colegio nacional y Escuela graduada “Joaquín V. González” y también del Colegio secundario de señoritas,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

Proponer al Consejo superior, previo dictamen de la Comisión de enseñanza, la aprobación del siguiente proyecto de Ordenanza:

La Plata, 2 de mayo de 1935.

El Consejo superior,

ORDENA:

1° — Durante los meses de vacaciones funcionarán en los Establecimientos de la Universidad, en playas u otros lugares que la Presidencia designe, previa las gestiones que corresponde hacer para obtener su uso, campamentos y colonias de vacaciones para estudiantes del Colegio nacional, Colegio secundario de señoritas y Escuela graduada “Joaquín V. González”.

2° — La organización de los mismos, así como su reglamentación, el número de alumnos de cada uno y su duración, será resuelto de común acuerdo entre el

Director o Directores de cada Colegio y el del Departamento de cultura física.

3º — La vigilancia de cada campamento estará a cargo del respectivo Director o del personal que éste designe.

4º — Será obligatorio cumplir un programa diario de cultura física para los niños, de cultura general, patriótica y estética, con intervención de los profesores de los respectivos Colegios y con la colaboración del Director y personal técnico del Departamento de cultura física.

5º — La Universidad podrá facilitar sus instalaciones y dependencias para el funcionamiento de otras colonias de vacaciones, siempre que se cumplan las finalidades de la presente Ordenanza.

6º — La presente ordenanza será aplicada cuando sea posible incluir, en el Presupuesto general de la Universidad, la partida necesaria para su cumplimiento.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario general y del
Consejo Superior

DERECHOS ARANCELARIOS

Exención para el mejor alumno regular de cada uno de los colegios nacionales de enseñanza secundaria y especial

La Plata, 29 de abril de 1926.

El Consejo Superior,

ORDENA:

Artículo 1º — Créase para cada uno de los colegios nacionales de enseñanza secundaria y especial, para el mejor alumno regular entre los de nacionalidad argentina que haya terminado sus estudios respectivos con un promedio de “distinguido” en todos los cursos, un beneficio consistente en la exención de derechos arancelarios.

En caso de que este beneficio no sea solicitado por el mejor alumno podrá serlo, sucesivamente, por los que le sigan en mérito, siempre que se llenen las condiciones antes expresadas.

Art. 2º — Los que aspiren a los beneficios acordados por esta ordenanza lo solicitarán por nota al presidente de la Universidad, en la que indicarán la carrera de su elección. Acompañarán a su solicitud un certificado, debidamente legalizado por el director del colegio o escuela donde hubiesen cursado sus estudios, que justifique que satisface las exigencias del artículo anterior.

Art. 3º — El beneficio consistirá en la exención de todos los derechos durante el término de la carrera elegida por el alumno, comprendiendo los exámenes generales y de tesis.

Art. 4º — El beneficio cesará cuando el favorecido haya obtenido una calificación de insuficiencia en cualquier examen parcial.

Art. 5º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, transcribábase en el libro de ordenanzas y archívese.

B. A. NAZAR ANCHORENA
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

La Plata, 10 de junio de 1926.

El Consejo Superior,

En su sesión de la fecha, aprobó el precedente dictamen de la Comisión de enseñanza, y, en consecuencia,

ORDENA:

1º Agregar al artículo 1º de la ordenanza de 29 de abril ppdo., sobre exención de derechos arancelarios: “Para los colegios secundarios de la Universidad la exención será para los mejores ex-alumnos que ingresen a cada uno de los institutos y facultades y que llenen las condiciones antes expresadas”.

2º Los diplomados en la Escuela práctica de agricultura y ganadería de Santa Catalina, que hayan obtenido durante toda su carrera calificación de distinguido como término medio, podrán acogerse a los beneficios de la ordenanza de 29 de abril ppdo., sobre exención de derechos arancelarios.

3º Comunicar esta resolución a quienes corresponda, de la que tomará razón Contaduría, transcribiéndose en

el libro respectivo y archivándose, previa publicación en el Boletín.

B. A. NAZAR ANCHORENA
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

La Plata, 1º de julio de 1926.

En su sesión de la fecha,

El Consejo Superior,

RESUELVE:

Que la exención de derechos arancelarios que acuerda la ordenanza sancionada por el mismo en su sesión de fecha 10 de junio próximo pasado lo es para una sola carrera.

B. A. NAZAR ANCHORENA
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

La Plata, diciembre 14 de 1926.

El Consejo Superior,

ORDENA:

1º Suprímense las palabras “entre los de nacionalidad argentina”, del artículo 1º de la ordenanza de 29 de abril de 1926, sobre exención de derechos.

2º Comuníquese, publíquese, transcribese en el Libro de ordenanzas y archívese.

B. A. NAZAR ANCHORENA
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

Para alumnos distinguidos carentes de recursos

La Plata, 6 de junio de 1921.

En su sesión de la fecha,

El H. Consejo Superior,

RESOLVIÓ:

Autorizar al Presidente para resolver las solicitudes de exención de derechos arancelarios por falta de recursos, sobre estas condiciones que deben llenar los recurrentes: declaración de pobreza legalmente justificada; ser alumno de la Universidad con clasificación de "distinguido".

S. M. Amaral
Oficial mayor

La Plata, 6 de junio de 1921.

Téngase presente, tómesese razón, transcribábase, publíquese y archívese.

EDUARDO HUERGO
S. M. Amaral
Oficial mayor

La Plata, 19 de febrero de 1923.

Atenta la resolución del H. Consejo superior de 6 de junio de 1921, por la que se autoriza al Presidente de la Universidad para resolver las solicitudes de exención de derechos arancelarios por falta de recursos, debiendo los recurrentes comprobar carecer de recursos para abonarlos, por información judicial, y que las calificaciones obtenidas en sus estudios le asignan el con-

cepto de “distinguido”; — en vista de haberse solicitado tal beneficio por alumnos que presentaron una información de pobreza inobjetable en su aspecto legal (algunas obtenidas en otra localidad), pero con testimonio de testigos sin arraigo en la ciudad, llegándose a comprobar, en algún caso, la razón de haberse sospechado de las mismas; -- teniendo en cuenta que en algunas exenciones concedidas, por no haberse bien estipulado su concepto, obligó la devolución de derechos abonados y que ellas comprendían; — conceptuando la Presidencia que la exención por carencia de recursos debe ser sólo para derechos adeudados y una concesión excepcional y para el alumno también excepcional que en un momento de su carrera se ve privado de continuar sus estudios por carencia de recursos; — y considerando, por lo expuesto, que es necesario reglamentar la citada ordenanza del H. Consejo superior, —

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1º A los efectos de la exención de derechos por carencia de recursos, que establece la ordenanza de 6 de junio de 1921, entiéndese por alumno “distinguido” al que haya aprobado, en el curso inmediato inferior a aquel para el que solicita dicha exención, cada una de las materias correspondientes al mismo con una calificación no menor de ocho (8) puntos, y que en las materias de los años anteriores no tenga ningún aplazamiento y haya merecido un término medio general de calificaciones de siete (7) o más puntos. Las materias del curso inmediato inferior deben haber sido aprobadas en los exámenes de diciembre y marzo, vale decir, en las dos épocas normales para los mismos.

2º La información judicial que compruebe la carencia de recursos del solicitante para abonar los derechos

arancelarios, será hecha ante Juez competente del lugar donde funciona esta Universidad y en ella constará, además: los recursos con que cuenta el recurrente para su sostenimiento; si ellos provienen de su trabajo, de sus padres u otra fuente; y, si es menor de edad, cuáles son los recursos con que cuentan sus padres y si ellos son o no suficientes para costear los estudios de su hijo.

3º Sin perjuicio de dicha información judicial, la Presidencia de la Universidad, por su parte, tratará de informarse de la veracidad de la carencia de recursos del recurrente en los casos que tenga al respecto alguna duda.

4º En ningún caso la exención de derechos que se acuerde autoriza la devolución de los que se hubieren abonado. Lo será sólo para los derechos que se adeudan, y anual.

5º Comuníquese a las Facultades e Institutos, transcribase, publíquese y archívese.

B. A. NAZAR ANCHORENA
Adriano Díaz Cisneros
Secretario general y del
Consejo Superior

Término en que deben presentarse las solicitudes de exención para los alumnos con promedio de “distinguido”.

La Plata, 2 de julio de 1934.

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1º Para evitar la repetición del caso de este Expediente (H. 13|934), disponer la espera por la Oficina

respectiva y hasta el 31 de mayo de cada año de la presentación de solicitudes de exención de derechos arancelarios para toda la carrera formuladas por los mejores alumnos de los Colegios secundarios, después de cuya fecha recién se acordarán las mismas a los que se hallen en mejores condiciones de entre los presentados en término.

2º Pasada esa fecha y habiéndose acordado el beneficio a alumnos que reúnan las condiciones exigidas no se dará trámite a solicitudes posteriores, aunque sean presentadas por estudiantes que hayan aprobado sus estudios secundarios con un promedio mayor que el que fuera beneficiado por la exención.

3º Comunicar lo dispuesto en estos dos últimos artículos al Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas, para que sea conocido por los alumnos.

4º Tome razón Contaduría, las Secciones I y II de Secretaría y archívese.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario interino

**Exención de derechos arancelarios para alumnos del
Colegio nacional y Colegio secundario de señoritas.**

La Plata, 24 de marzo de 1928.

En su sesión de la fecha,

El Consejo Superior,

ORDENA :

Autorízase al presidente de la Universidad para acordar anualmente hasta cinco exenciones en el pago de aranceles de matrícula y examen a estudiantes de los

colegios secundarios de la misma que comprueben debidamente su carencia de recursos y de sus padres para abonarlos y que hayan demostrado, además, ser alumnos sobresalientes.

RAMÓN G. LOYARTE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

La Plata, 25 de agosto de 1932.

El Consejo Superior,

ORDENA :

1º Auméntase hasta quince el número de exenciones anuales a que está autorizado a acordar el Presidente de la Universidad a alumnos del Colegio nacional carentes de recursos.

2º Comuníquese, tome razón la Sección Iª, publíquese y archívese.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

Supresión de los derechos de laboratorio en los colegios secundarios y los de matrícula y examen en la Escuela graduada "Joaquín V. González" y otorgamiento de 50 exenciones de derechos arancelarios a estudiantes universitarios que llenen determinadas condiciones.

La Plata, 23 de junio de 1930.

En su sesión de la fecha,

El Consejo Superior,

RESUELVE:

1° Declarar el principio de la gratuidad de la enseñanza universitaria.

2° Gestionar del H. Congreso la sanción de una ley por la cual el Gobierno de la Nación acuerde anualmente a la Universidad, además de las partidas que le fija el presupuesto general en calidad de subsidios, una suma equivalente a la que correspondería abonar a cada estudiante por el arancel vigente, según los estudios en que se inscriba en la misma en cada año.

3° Suprimir, a partir del año 1931, los derechos de laboratorio en los Colegios secundarios de la Universidad y los de matrícula y examen en la Escuela graduada "Joaquín V. González" de la misma.

4° Suprimir la exigencia de la información judicial en la ordenanza vigente sobre exención de aranceles por carencia de recursos, debiendo el Presidente decidir por propia información y sobre la base de la palabra de honor del alumno solicitante.

5° Autorizar al Presidente de la Universidad para acordar hasta cincuenta exenciones de aranceles a los alumnos que sin ser distinguidos no dejen de ser buenos

estudiantes, siempre que se compruebe su carencia de recursos por el procedimiento antes expresado.

6° Comuníquese, publíquese, etc.

RAMÓN G. LOYARTE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

La Plata, 25 de agosto de 1932.

El Consejo Superior,

ORDENA:

1° Modifícase el artículo 5° de la Ordenanza de 23 de junio de 1930, en el sentido de que el número de exenciones de derechos arancelarios que se autoriza al Presidente de la Universidad para acordar a alumnos universitarios carentes de recursos se aumenta de 50 a 60 anuales.

2° Tómese razón, publíquese y archívese.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

**Condiciones que deben reunir los alumnos que solicitan
exenciones de derechos**

La Plata, 5 de diciembre de 1934.

A fin de aclarar el concepto de "buen estudiante", que establece el art. 5° de la Ordenanza de 23 de junio de 1930, como uno de los requisitos indispensables

para obtener exenciones de derechos anuales por carencia de recursos,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1° — Será tenido en cuenta como buen estudiante el alumno que habiendo sido aplazado hasta en dos oportunidades haya justificado haber aprobado ocho asignaturas por lo menos.

2° — El alumno que tenga un aplazo sólo será considerado “buen estudiante” cuando justifique haber aprobado, por lo menos, cuatro asignaturas.

3° — Publíquese y agregado a sus antecedentes pase a la Comisión de interpretación y reglamento.

RICARDO LENEVE
Bernardo Rocha
Secretario interino

Exención de aranceles para los estudios correspondientes al Doctorado en ciencias astronómicas y conexas

Art. 7° (1) — Los estudios del doctorado en ciencias astronómicas y conexas quedan exentos de todo arancel en atención a su carácter y a la necesidad de fomentarlos entre la juventud argentina; pero no serán válidos para otra de las carreras que actualmente se cursan en la Universidad sin abonar previamente el arancel que corresponda a cada materia de la Facultad respectiva.

RICARDO LENEVE
Bernardo Rocha
Secretario interino

(1) De la Ordenanza aprobada por el P. E., en 8 de enero de 1935, se inserta en este Digesto.

Exención de aranceles para los estudios correspondientes al doctorado en ciencias naturales del Instituto del Museo y los de especialización en Fitotecnia.

La Plata, 2 de mayo de 1935.

El Consejo superior,

ORDENA :

Artículo 1.º — Los estudios del doctorado en ciencias naturales que se dictan en el Instituto del Museo y los de especialización en fitotecnia, que se dictan en el Instituto correspondiente de la Facultad de Agronomía, quedan exentos de todo arancel en atención a su carácter y a la necesidad de fomentarlos entre la juventud argentina; pero no serán válidos para otra de las carreras que actualmente se cursan en la Universidad, sin abonar previamente el arancel que corresponda a cada materia de la Facultad o Escuela respectiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, tómesese razón y archívese.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario general y del
Consejo superior

Validez de las exenciones de derechos

La Plata, 6 de marzo de 1933.

Siendo las exenciones que se acuerdan por carencia de recursos de vigencia anual, pues el motivo que las origina puede variar de un año a otro; pero habiéndose

expresado dudas sobre si esa vigencia se extiende o no a los exámenes complementarios de cada año, —

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1º Hacer saber a las Facultades e Institutos que las exenciones acordadas por carencia de recursos en cada año son válidas hasta los exámenes de marzo del año siguiente, exclusivamente, pues en fecha posterior a dichos exámenes comienzan las clases de los nuevos cursos, que originan las solicitudes sobre las exenciones vacantes.

2º Tómese razón, comuníquese y archívese.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

La Plata, 23 de abril de 1925.

Siendo la exención del pago de derechos arancelarios un beneficio que se acuerda a los alumnos “distinguidos”, imposibilitados de abonarlos por falta de recursos debidamente justificada, por ordenanza de 6 de junio de 1921 y reglamentación de 19 de febrero de 1923; y no debiendo acordarse esa franquicia a quienes desempeñan puestos rentados ni a los que han obtenido un diploma profesional,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1º Toda exención de pago de derechos arancelarios que sea acordada, cesará inmediatamente que el benefi-

ciado obtenga un diploma profesional o un puesto rentado.

2º Comuníquese, tómese razón, publíquese y archívese.

B. A. NAZAR ANCHORENA
Adriano Díaz Cisneros
Secretario general y del
Consejo Superior

Los derechos arancelarios no se prescriben mientras no se haga uso de los mismos.

La Plata, 2 de mayo de 1935.

El Consejo superior,

ORDENA:

Artículo 1º — Los derechos pagados por matrícula y examen no se prescribirán en la Universidad, mientras no se haga uso de los mismos.

Art. 2º — Los programas con que deben rendirse las asignaturas serán, para los exámenes de noviembre y diciembre de cada año, los que se dictaron en el curso universitario del mismo, y para los complementarios de marzo y julio, los que rigieron en el año universitario anterior.

Art. 3º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario general y del
Consejo superior

ADMINISTRATIVAS

Sobre licencia del personal administrativo, técnico, obrero y de servicio.

La Plata, 25 de octubre de 1934.

El Consejo superior,

ORDENA:

1º — El personal administrativo, técnico, obrero y de servicio de la Universidad tendrá derecho a quince días de licencia por año con goce de sueldo.

El Presidente, los decanos y los directores resolverán dentro de su jurisdicción, acerca de la oportunidad de su concesión, teniendo en cuenta las exigencias de la enseñanza o del trabajo y previo informe del Jefe respectivo.

2º — Se concederá licencia con goce de sueldo hasta un plazo máximo anual de 45 días por razones de enfermedad certificada por el Instituto de Semiología y Clínica propedéutica de la Facultad de ciencias médicas.

3º — El personal femenino en estado grávido tendrá derecho a licencia con goce de sueldo durante el tiempo comprendido entre las seis semanas anteriores y las seis semanas posteriores al parto.

4º — Los que hubiesen gozado de licencias concedidas, en virtud de lo dispuesto en los arts. 2º y 3º no tendrán derecho a la licencia del art. 1º. Tampoco se acumularán licencias del art. 1º correspondientes a más

do un año aunque no se hubiesen solicitado o aprovechado en su oportunidad.

5° — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

RICARDO LEVENE
S. M. Amaral
Secretario general y del
Consejo Superior

**Homenaje a profesores y empleados de la Universidad
fallecidos.**

La Plata, 29 de noviembre de 1934.

Considerando que constituye un deber de la Universidad — en todos los casos de fallecimiento de servidores que han dedicado gran parte de sus energías a colaborar en la obra que aquélla realiza, ya sean profesores, técnicos o empleados—, honrar merecidamente de la memoria de los mismos,

El Presidente de la Universidad,

RESUELVE:

1° — En los casos de fallecimiento de profesores o componentes del personal técnico o administrativo de la Universidad, se publicará en el *Boletín* una biografía del fallecido con constancia de la labor realizada en la Institución, la cual será redactada por el Secretario de publicaciones.

2° — Publíquese y dése cuenta al Consejo superior.

RICARDO LEVENE
Bernardo Rocha
Secretario interino

HIMNO DE LA UNIVERSIDAD

Música de Carlos López Buchardo, profesor
de la Escuela superior de bellas artes.

Letra de Arturo Capdevila, profesor de la
Facultad de humanidades y ciencias de
la educación.

*Si suena un claro canto en la noche,
de ronda vamos, somos canción.
¡Gastar veinte años es un derroche
que nunca tuvo comparación!*

*Mas si en la noche de una honda calma
vibra un silencio de eternidad,
es que meditan con toda el alma
los estudiantes de la ciudad.*

*Hace a la vida cabal regalo
el que ama ideales con mucho amor.
Ya nos dijeron que el mundo es malo...
¡Por obra nuestra será mejor!*

*En la más joven urbe argentina
nuestra Alma Máter buscó su honor.
Ved esta gloria tan peregrina:
La hoja es tan nueva como la flor.*

*Hogar dichoso de casa nueva,
nos ilumina, nos da calor;
pues como viva llama se eleva
en ella el nombre del Fundador.*

*Aquel anciano de gran linaje,
casi un hermano del buen Kabir;
cuyos ensueños, hechos celaje,
se iban al cielo del porvenir.*

C O R O :

*Abiertos fueron los libros sabios.
Bien recogida fué la lección.
¡Alta la mente! ¡Nobles los labios!
¡Y para todos el corazón!*

INDICE GENERAL

	PÁG.
Ley convenio	3
Estatutos de la Universidad	15
Nota enviada a los profesores de la Universidad con motivo de la aprobación de las últimas reformas al Estatuto	46
Reglamento del Consejo superior	49

DOCENTES

Intercambio de profesores entre las Universidades del país	55
Forma de designación y reglas que rigen la labor de los jefes de departamentos y directores de institutos	56
Decreto del Poder Ejecutivo aprobando la transformación en la Facultad de la Escuela de Ciencias Médicas	57
Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Médicas	59
Creación de la Escuela Superior de Ciencias Astronómicas y Conexas, que funcionará en el Instituto del Observatorio. Decreto del Poder Ejecutivo	61
Reformas de los planes de estudios de la Facultad de Química y Farmacia y creación del doctorado en Bioquímica y Farmacia	65
Modificación al Plan de estudios de la carrera de Bacteriólogo de la Facultad de Medicina Veterinaria	70
Plan de estudios del Colegio Nacional y Colegio Secundario de Señoritas	73
Resolución con motivo del cincuentenario de la fundación del Colegio Nacional	75
Acuerdo entre las Universidades del país sobre información recíproca de las mismas para la provisión de los cargos docentes y técnicos	77
Homenaje a profesores y empleados de la Universidad fallecidos	78
Galería de ex-directores de la Biblioteca Pública de la Universidad	79

PUBLICACIONES

	Pág.
Publicación de las "Obras completas" de Joaquín V. González, Resolución de la Universidad Nacional de La Plata	80
Ley de la Nación número 11.844	81

DIPLOMAS

Habilitación de diplomas de acuerdo a la Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrada en Montevideo en 4 de febrero de 1889	83
Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre interpretación del art. 1º del convenio antes referido	86
Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en la que se establece que los diplomas deberán contener el retrato del interesado	87
Forma en que los diplomas deberán estar legalizados. Resolución del Presidente de la Universidad Nacional de La Plata	87
Reválida de diplomas extranjeros	89
Trámites para la firma de diplomas científicos y profesionales y Registro de los mismos	89
Reglamentación sobre expedición de diplomas y entrega de medallas credenciales	91

ALUMNOS

Ingreso a las Facultades, Institutos y Escuelas superiores de la Universidad de los bachilleres de los colegios de segunda enseñanza dependientes de la misma	92
Admisibilidad de alumnos a las Facultades e Institutos	92
Ordenanza sobre Colonia de vacaciones anual y permanente para estudiantes de enseñanza secundaria y primaria de la Universidad	93

DERECHOS ARANCELARIOS

Exención para el mejor alumno regular de cada uno de los colegios nacionales de enseñanza secundaria y especial	96
---	----

	Pág.
Para alumnos distinguidos carentes de recursos	99
Término en que deben presentarse las solicitudes de exención para los alumnos con promedio de "distinguido"	101
Exención de derechos arancelarios para alumnos del Colegio Nacional y Colegio Secundario de Señoritas	102
Supresión de los derechos de laboratorios en los colegios secundarios y los de matrícula y examen en la Escuela graduada "Joaquín V. González" y otorgamiento de 50 exenciones de derechos arancelarios a estudiantes universitarios que llenen determinadas condiciones	104
Condiciones que deben reunir los alumnos que solicitan exenciones de derechos	105
Exención de aranceles para los estudios correspondientes al Doctorado en ciencias astronómicas y conexas	106
Exención de aranceles para los estudios correspondientes al doctorado en ciencias naturales del Instituto del Museo y los de especialización en Fitotecnia . .	107
Validez de las exenciones de derechos	107
Los derechos arancelarios no se prescriben mientras no se haga uso de los mismos	109

ADMINISTRATIVAS

Sobre licencia del personal administrativo, técnico, obrero y de servicio	110
Homenaje a profesores y empleados de la Universidad fallecidos	111
Himno de la Universidad	112



IMPRESA LÓPEZ
PERU 666 - BUENOS AIRES



